

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO JURÍDICO DESCRIPTIVO DEL HOGAR SUSTITUTO Y LAS
FALENCIAS QUE SE GENERAN EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE
MENORES**

JUAN CARLOS COLMENARES ALVAREZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO JURÍDICO DESCRIPTIVO DEL HOGAR SUSTITUTO Y LAS FALENCIAS QUE
SE GENERAN EN EL PROCESO DE ADPCIÓN DE MENORES



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN CARLOS COLMENARES ALVAREZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA GUATEMALA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMELA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic.	Nery Augusto Franco Estada
Secretaria:	Licda.	Emma Graciela Salazar Castillo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Luis Alfredo González Ramírez
Vocal:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretario:	Lic.	Edgar Manfredo Roca Canet

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 24 de enero de 2013.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

*Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala*

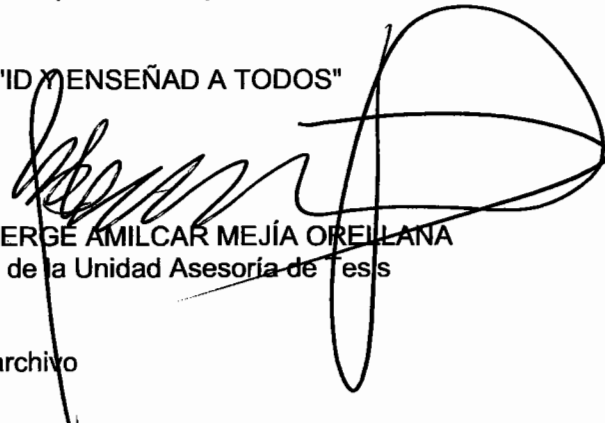
Licenciado
RUBÉN DARÍO ZAVALA OJEDA
Ciudad de Guatemala

Licenciado RUBÉN DARÍO ZAVALA OJEDA:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: JUAN CARLOS COLMENARES ALVAREZ, CARNÉ No. 199810432, intitulado "ESTUDIO JURÍDICO DESCRIPTIVO DEL HOGAR SUSTITUTO Y LAS FALENCIAS QUE SE GENERAN EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE MENORES", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

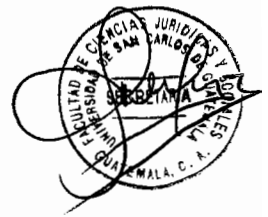
Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

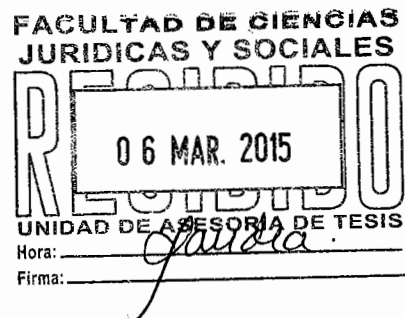
cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo

Licenciado Rubén Dario Zavala Ojeda
10 Avenida 3-70 Barrio Hospital, Amatitlán.
Teléfono 54177009
Colegiado 10,465



Guatemala, 24 de febrero de 2015

Doctor
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía Orellana:

En atención a la providencia emitida en esa unidad, con fecha 13 de febrero de 2013, mediante la cual se me nombra ASESOR de Tesis del Bachiller **JUAN CARLOS COLMENARES ALVAREZ**; se le brindó la Asesoría de su trabajo de tesis intitulada **“ESTUDIO JURÍDICO DESCRIPTIVO DEL HOGAR SUSTITUTO Y LAS FALENCIAS QUE SE GENERAN EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE MENORES”**, para lo cual procedí asesorar al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes y declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con el estudiante referido, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

El estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia Constitucional y de familia; así como en el desarrollo del trabajo de tesis, manifestando sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.



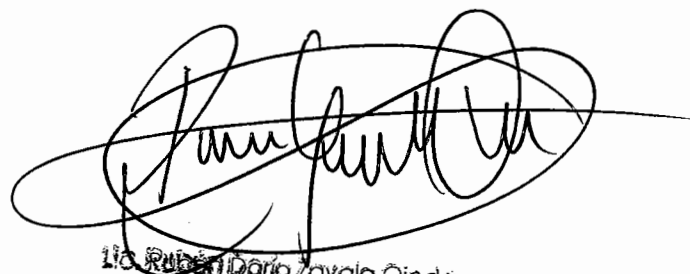
La contribución científica del tema es de suma importancia abarcó las instituciones jurídicas relacionadas al tema desarrollado, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho y así cumplir con un aporte al derecho por su estudio analítico.

El estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica, que comprueba que se hizo la recolección actualizada.

Por lo expuesto opino que el trabajo del bachiller Colmenares Alvarez, se sujeta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo asesorado del bachiller Colmenares Alvarez.

Con muestras de mi consideración y estima, me suscribo, como atento servidor.



Lic. Rubén Darío Zavala Ojeda
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN CARLOS COLMENARES ALVAREZ, titulado ESTUDIO JURÍDICO DESCRIPTIVO DEL HOGAR SUSTITUTO Y LAS FALENCIAS QUE SE GENERAN EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE MENORES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs



Lic. Avidan Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita misericordia y por permitirme culminar uno de mis sueños.
- A MIS PADRES:** Moisés y Virginia, infinitamente gracias por guiarme, enseñarme los primeros pasos de la vida, y alentarme a seguir superándome cada día.
- A MIS HERMANOS:** Edgar Moisés y Erick Estuardo, por brindarme el ejemplo a seguir y el deseo de superación.
- A MIS SOBRINOS:** Josselyn Paola, Edgar Alexander, Eliezer Moisés, Jonathan Gadiel y Areli Saraí. Infinitamente gracias.
- A MI PATRIA
GUATEMALA:** El mejor país del mundo.
- A LA FACULTAD:** De Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme permitido adquirir conocimientos científicos.
- A LA TRICENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de ingresar a tan gloriosa casa de estudios.
- A MIS TÍOS (AS) Y
PRIMOS:** Gracias por su aprecio y apoyo moral.



A MI ASESOR:

Agradecimiento sincero por el tiempo y esfuerzo brindado a mi persona para la culminación de la presente tesis.

A MIS AMIGOS:

Por su compañía y amistad.

Y A USTED:

Que es testigo de uno de los momentos y anhelos importantes en mi vida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La adopción concepto y definición.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	2
1.2. Características de la adopción.....	7
1.3. Clases de adopción.....	8
1.3.1. Adopción internacional.....	10
1.3.2. Adopción nacional.....	10
1.3.3. Adopción privada.....	10
1.3.4. Adopción estatal.....	10
1.3.5. Adopción judicial.....	11
1.3.6. Adopción notarial.....	11
1.3.7. Adopción plena.....	12
1.3.8. Adopción simple.....	12
1.4. La adopción en la legislación guatemalteca.....	12
1.4.1. La adopción en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	12
1.4.2. La adopción en el ordenamiento civil.....	14
1.4.3. Ley reguladora de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.....	14

1.4.4. El procedimiento de adopción reglamentado por la Ley de Adopciones	
Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.....	14
1.4.5. Orientación.....	16
1.4.6. Adoptabilidad.....	16
1.5. Procedimiento administrativo.....	17
1.5.1. Fase de orientación.....	17
1.5.2. Fase de las pruebas científicas.....	18
1.5.3. Fase de selección de personas idóneas como potenciales adoptantes.....	19
1.5.4. Etapa de sociabilización.....	19
1.5.5. Etapa del consentimiento del menor.....	20
1.5.6. Etapa del informe de empatía.....	20
1.5.7. Fase del dictamen administrativo.....	21
1.6. Procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional o fase judicial.....	21
1.6.1. Certificado de adopción.....	23
1.7. Efectos de la adopción.....	23

CAPÍTULO II

2. El parentesco y su etimología	27
2.1. Concepto y definición.....	27
2.2. Antecedentes históricos.....	31
2.2.1. Parentesco agnado.....	32
2.2.2. Parentesco cognado.....	33
2.2.3. Parentesco gentilicio.....	33
2.2.4. El parentesco en las culturas mesoamericanas	34

2.3. Clasificación legal del parentesco.....	37
2.4. Clasificación doctrinaria del parentesco.....	38
2.5. Sistemas para computar el parentesco.....	40

CAPÍTULO III

3. La falta de protección al desarrollo integral del adoptado en la institución de la adopción en la legislación guatemalteca.....	43
3.1. La adopción y la protección del adoptado.....	43
3.2. La relación de parentesco entre el adoptante y el adoptado.....	45
3.3. El desconocimiento de la familia biológica del adoptado.....	47
3.4. La obligación de prestar alimentos entre adoptante y adoptado.....	48
3.5. La falta de protección al desarrollo integral del adoptado.....	53
3.6. Los beneficios de la adopción plena para el adoptado.....	62

CAPÍTULO IV

4. Legislación, falencias en los procesos de adopciones e investigación de campo.....	65
4.1. Normativa internacional.....	65
4.2. Análisis del procedimiento actual de adopciones en Guatemala.....	72
4.3. Análisis de los procesos de adopción y el estudio descriptivo de los hogares sustitutos.....	75
4.4. Falencias en los procesos de adopción.....	79
4.5. Resultado de la entrevista de campo relacionada a los procesos de adaptación de menores en nuevos hogares.....	80
4.6. Propuestas de solución a las falencias en las adopciones en Guatemala.....	82



CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

Actualmente en Guatemala se ha puesto en boga nuevamente el tema de las adopciones ya que se ha visto a través de los diferentes medios noticiosos el robo de infantes, e inclusive personal de los hospitales públicos se ha visto involucrado en esta infame práctica, de hecho las mafias y los grupos organizados se han especializado y mejorando sus técnicas a efecto de llevar a cabo su cometido, inclusive podría verse involucrado los hogares establecidos para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, por tal razón se hace necesario realizar un estudio descriptivo del hogar sustituto y las falencias en el proceso de adopción.

Dentro de las falencias en el proceso de adopción, se ha establecido la importancia que tienen los hogares sustitutos durante el respectivo proceso, ya que dependiendo el tiempo que se pase en espera de la resolución del mismo, los menores se encuentran sujetos a la forma de vida que se les da en dichos hogares. Lo anterior conlleva consecuencias que afectan directamente al menor, lo cual aquí se comprueba la hipótesis.

Para ello, la presente investigación se desarrolla en cuatro capítulos a saber, en el primer capítulo se ahondará en el tema de la adopción desde su concepción, los antecedentes históricos que la preceden, enfocando sus características, las clases, enfocando el aspecto supra importante de la adopción desde el punto de vista de la legislación nacional, por supuesto sin dejar por un lado la temática de las adopciones a nivel internacional; en el cual fue el objetivo general; en el segundo capítulo se adentrará en la temática del parentesco, ello en virtud de que esta se encuentra entrelazada inminentemente con las adopciones, para ello se abarcan aspectos básicos tales como la etimología, el concepto y la definición que irán ampliando el camino hacia la temática central de la investigación, enfocando también las clases de parentesco, cuando surge, de donde surgió, su finalidad legal, clasificación doctrinaria, clasificación legal y se explicarán los sistemas para computar el parentesco; el capítulo tercero ahonda en uno de los puntos álgidos de la presente tesis que es la falta de protección al desarrollo integral del adoptado en la institución de la adopción en la legislación guatemalteca, en este interesante capítulo se demostrará la

ineficiencia y hasta cierto grado de desinterés por parte de las autoridades nacionales en dar cumplimiento a mandatos constitucionales y convenios suscritos por el Estado de Guatemala en esta materia, al no promover el desarrollo integral de la niñez, para ello se avizorará un panorama general del desarrollo integral, lo que este encierra, lo que se espera de él, su integración en el ordenamiento jurídico nacional y el incumplimiento del mismo; por último, en cuarto capítulo se desarrolla el tema central de la presente tesis encaminado a dar a conocer los aspectos legislativos en materia internacional de la adopción y las falencias en los procesos de adopciones e investigación de campo, presentando una por demás llamativa entrevista con una persona encargada de la Coordinación en una casa hogar, para desarrollar conjuntamente con su opinión y los postulados, doctrinas y normas citadas propuestas de solución a las falencias en las adopciones en Guatemala.

Para la realización del presente estudio se utilizó el método científico y técnico de la tesis, utilizando la metodología y técnica deductiva, ya que en el estudio se comprobó sobre la problemática de medidas de protección del adoptado; analítico, en este método fue distinguiéndose las partes generales de los estudios realizados por la legislación; sintético, ésta técnica se incorpora la investigación toda vez que los elementos de estudios se reunieron nuevos y fueron analizados.

Lo que se espera con el desarrollo del presente trabajo de investigación es que los lectores tengan un material de apoyo que les sirva como una guía que les dé a conocer el entorno que rodea a las adopciones en Guatemala, pero sobre todo las falencias que el mismo adolece, lo que lo hace un procedimiento vulnerable y que es aprovechado por grupos ilícitos y deja en una posición desventajosa a Guatemala como país protector y promulgador de derechos humanos y sobre todo en derechos inherentes a la niñez y la adolescencia.



CAPÍTULO I

1. La adopción, su concepto y definición

Etimológicamente la palabra adopción proviene del latín “adoptio” que significa prohijamiento. Por su parte el concepto de la adopción encierra diversos matices y formas de enfoque, ello dependiendo por una parte de la costumbre que pueda regir en el lugar, de la doctrina y sobre todo de su fundamentación legal.

Así, se encuentra que el concepto de adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condicional, por medio del cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio. O también se puede decir que por adopción o filiación adoptiva se conceptualiza al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad, y pudiendo otorgar cierta cantidad de derecho y obligaciones.

“La adopción es un acto solemne, sometido a la aprobación de justicia, el cual crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima.”¹

Esta definición de Espín Canovas, a priori pareciese un tanto escueta, no obstante reviste caracteres sumamente importantes, siendo el principal de ellos que la misma se encuentra sujeta a la aprobación de la justicia u aprobación legal, siendo esto un requisito sine qua non para su otorgamiento, por supuesto ello en la actualidad, ya que

¹ Espín Canovas, Diego. *Manual de derecho civil*. Pág. 384.



en tiempos muy remotos esta era considerada más un acto de compasión que un acto de amor y deseo puro de llenar un vacío o una necesidad.

“La adopción es aquella institución por virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejante a las que tiene lugar en la filiación legítima.”²

El aspecto del desconocimiento entre adoptante y adoptado ha sido tratado de superar con el paso del tiempo, para que estos ya no sea tratados o que se comporten como extraños, a efecto de que la filiación que se desarrollará sea lo más puro y normal posible, tal y como si se tratase de una filiación surgida por aspectos biológicos.

Así que al establecer una definición de adopción, concebimos que la más adecuada es la encontrada en el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, quien dice de la adopción: “Acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial, a quien no lo es por naturaleza; sin excluir el resquicio que esto consiente para legalizar ciertas ilegitimidades”. No habiendo demasiado que agregar, solo cabe añadir que la autorización judicial muy propia del derecho contemporáneo, fue el corolario para esta figura.

1.1. Antecedentes históricos

El tema de la adopción no es nuevo, ya desde tiempos muy remotos esta figura era utilizada de manera regular por diferentes pueblos y culturas, por supuesto ello con las

² Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 473.

variantes, creencias, usos y costumbres de cada región, así por ejemplo encontramos

“En las leyes de Manú decían que los que no tienen hijos pueden adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres.”³

En esa época la importancia de esta figura revestía más caracteres culturales, por la importancia de perpetuar el nombre, la leyenda, el abolengo, etcétera.

Otro antecedente histórico se puede hallar en las Sagradas Escrituras, encontramos en el libro de El Éxodo Capítulo II versículo 10 que dice que cuando Moisés fue adoptado por la hija del Faraón, como hijo suyo y lo llamo Moisés “porque su nombre significa rescatado de las aguas... ”⁴. Es decir, que la época en que la biblia sitúa la vida de Moisés es de hace miles de años, y se puede observar que la figura ya era utilizada cotidianamente.

Es por ello que los pueblos ancestrales buscaban más un estatus, que un acto de amor o de fe, de tal manera: “Debido a que en las primeras etapas de la civilización predominaba el interés de la continuación de la estirpe, se utilizó la adopción para la supervivencia del culto de los antepasados y mantener el interés objetivo de la familia.”⁵. Esto no es que fuera una práctica popular, ya que las personas que podían optar a ser padres adoptivos, se encontraban constituidos por las familias, ricas, acaudalas, acomodadas y con las conexiones necesarias para el otorgamiento, la clase baja tenía un acceso casi nulo a esta opción.

³ Brañas, Alfonso. **Manual del derecho civil**. Pág. 219.

⁴ Torres Amat, Félix, **Sagradas Escrituras**. Pág. 71.

⁵ Jors, Kunkel. **Derecho privado romano** Pág. 426.



"En el Derecho Romano en el período de Justiniano, se distinguía 3 períodos en la edad: uno de irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer. El infante no podía hablar, aún no era capaz de pensamiento criminal, el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los doce años en la mujer y en el varón hasta los 14 años, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado; y el tercero de la Pubertad hasta los 18 años extendido después hasta los 25 años, denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, estableciendo sólo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena... ...En Roma surge la Patria potestad como un derecho de los padres; sobre todo del padre, en relación con los hijos en derechos sobre la vida y la propiedad del mismo. En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano: La adopción surge de una necesidad religiosa: Continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón."⁶

En este sentido es importante ver como las instituciones romanas se han perpetuado hasta nuestros días, de tal forma que la patria potestad, y la adopción aún continúan vigentes, a pesar de haber sufrido modificaciones, puede decirse que estas modificaciones han servido para mejorar las formas de organización e instituciones romanas.

⁶ Seminario de Tesis II. La adopción internacional. Pág. 2 Universidad de Sonora, México 2008.

Existen otros antecedentes históricos, en Grecia, Egipto, Mesopotamia, y en la península del Egeo, aunque la figura iba cambiando en algunas partes de manera leve, y en otras muy drástica, la figura de la adopción ya se conocía, sin embargo, esta podía llegar a ser otorgada en determinados casos únicamente por el Rey, el Emperador, el Gobernador o la autoridad facultada para ello.

La adopción fue modificándose poco a poco con el paso del tiempo, y las razones para realizarla también, así por ejemplo en la edad media, se decía: “la adopción era de suma importancia debido a que las tierras tenían que ser entregadas a un heredero masculino, las cuales no podían ser transferidas a nadie sin el consentimiento del mismo. Es decir, que si el propietario de la tierra no tenía un hijo masculino, el método más seguro de mantener su propiedad en la familia era mediante la adopción.”⁷

Es de tomar en consideración que la potestad de su otorgamiento en esta época podía ser ejercida por el señor feudal, y la importancia de conservar la posesión, los bienes y la perpetuidad del apellido eran los aspectos quizás más importantes.

Posteriormente esta institución se desarrolló en Francia “...inserta en el Código de Napoleón donde fue considerada como una institución filantrópica destinada a ser el consuelo de los matrimonios estériles y una gran protección para socorrer a los niños pobres, desapareciendo como institución formal en la Edad Media. Sin embargo, hasta el presente siglo con la llegada de un proceso llamado legitimación adoptiva cambiaron

⁷ Ibid. Pág. 426

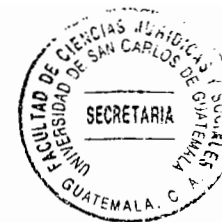


las leyes en Francia y el adoptar un niño es solamente con propósitos de integrarlo por completo en una familia normal desde una edad temprana... ”⁸

Este aspecto filantrópico o acto de fe, paso de la forma de perpetuar el apellido, a actos bien vistos por la sociedad, la iglesia y la alcurnia, ya que por esta época pululaba en Francia una de las peores etapas de hambre, desesperanza y poco optimismo, es por ello que la cantidad de huérfanos, obligaba a las familias con posibilidades económicas y que no habían sido bendecidos con la procreación propia, optar a criar un niño como propio, y ante los ojos de sus semejantes, y sobre todo de la burguesía y de la iglesia, lucir como una familia piadosa.

Por último, en los Estados Unidos de Norteamérica poco a poco se fue desarrollando esta práctica: “La adopción de niños no era conocida como una ley común en Norte América; sin embargo, era una práctica reconocida bajo las leyes civiles en Inglaterra en 1926. De esta manera, las leyes en Estados Unidos bajo esta materia crecieron independientemente de las influencias inglesas excepto que el alcance en las cortes estaba obstaculizado por la estricta construcción de los requerimientos estatuarios de la adopción para ser reconocida como válida.”⁹. En tal virtud, las leyes norteamericanas incorporan poco a poco nuevos aspectos y matices en la materia adoptiva y cambian genéricamente aspectos como la posición social o la imposibilidad de adoptar si ya se cuenta con vástagos propios.

⁸ **Ibid.** Pág. 427
⁹ **Ibid.** Pág. 428



1.2. Características de la adopción

Al hablar de las características de la adopción se puede decir: “Es una institución jurídica de protección estatal, formal, con autorización judicial, selectiva e imperativa en donde prevalece el interés primordial del niño; en ella la igualdad de condiciones es determinante, así como la aprobación judicial y el reconocimiento estatal de la misma, se encuentra reconocida y protegida por el Estado de Guatemala como parte del Convenio de la Haya relativo a la Cooperación en Materia de Adopciones Internacionales, debe sustentarse en forma administrativa y judicial.”¹⁰. Ello significa que las características principales de la adopción se pueden señalar que estas se constituyen por:

- Institución jurídica social
- Tutelaridad estatal
- Revestida de formalidad
- Autorizada por disposiciones jurisdiccional, y
- Reconocimiento estatal

Es una institución jurídica social en virtud de que la Ley de Adopciones le da tal tratamiento, así: “Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.

¹⁰ Erchila Martínez, Ana. **Proceso de adopción en Guatemala con base al Decreto 54-77 y el Marco Jurídico Internacional en virtud del cual se aprobó el Decreto 77-2007 Ley de Adopciones.** Pág. 28



La tutelaridad del Estado se convierte en la protección adicional que busca siempre la seguridad, certeza y resguardo de los menores.

La formalidad se ostenta en que para su otorgamiento se debe de cumplir con los requisitos legales para la misma.

Anteriormente esta era una tramitación que podía ser llevada a cabo por un Notario hábil, no obstante que en la actualidad esto ya no es factible, porque las irregularidades y las argucias solían imperar, por lo tanto en la actualidad, esta únicamente puede ser declarada por un Juez competente.

El reconocimiento estatal se ve plasmado en las leyes de la materia, y en uso del poder coercitivo de que goza el Estado, para hacerlo valer ante los habitantes de una determinada región en la cual ejerza control y autoridad suprema.

1.3. Clases de adopción

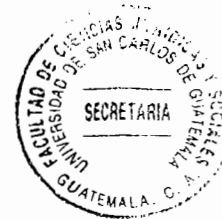
Como en muchos otros aspectos en materia legal, lamentablemente no existe una uniformidad en cuanto a dejar plenamente definidas las clases de adopción existentes, es así que dependiendo del lugar, de las leyes, así como de las costumbres y sobre todo en el aspecto doctrinal esta clasificación va variando.

El ilustrísimo tratadista Puig Peña en su Compendio de Derecho Civil Español, tomo V, refiere que en derecho español se establece la distinción entre dos clases de adopción, y nada más, es decir la adopción plena y la adopción simple y, en cuanto a la que



norma a la adopción plena, refiere que solamente podrán adoptar plenamente los cónyuges que convivan juntos, procedan de consumo y lleven cinco años o más de matrimonio y continua manifestando que igualmente podrán hacerlo las personas en estado de viudez, el cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal, las personas solteras, uno de los cónyuges al hijo legítimo, legitimado o natural, reconocido o adoptivo de su consorte, y el padre o madre, al propio hijo natural reconocido. Únicamente podrán ser adoptados los menores de catorce años y los que siendo mayores, estuvieren viviendo antes de alcanzar dicha edad en el hogar y compañía de los adoptantes o de cualquiera de ellos y aunque no medie esta circunstancia, también podrán ser adoptados plenamente los mayores unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos que el juez valorará conforme a la ley. Contrario sensu, para Federico Puig Peña, la adopción simple se constituye en aquel acto, que no reviste de mayores formalidades o hermetismos y que se da por el simple hecho de una manifestación expresa entre adoptante y adoptado amparada por el beneplácito judicial.

No obstante, con el paso del tiempo y dependiendo de las diferentes modalidades y legislaciones, las clases de adopción pueden ir variando, así encontramos que dependiendo de la nacionalidad de las partes la adopción puede ser:



1.3.1. Adopción internacional

Cuando el adoptante y el adoptado pertenecen a nacionalidades diferentes, y con la modalidad que generalmente la tramitación de la adopción se realiza en el país de origen del adoptado.

1.3.2. Adopción Nacional

Esta es menos compleja, aunque no necesariamente más común, y suele darse cuando adoptante y adoptado pertenecen a una misma nacionalidad, y su tramitación se lleva a cabo en su respectivo país de origen.

En cuanto al origen biológico de los niños la adopción también varía, así encontramos la:

1.3.3. Adopción privada

Suele desarrollarse cuando el adoptado es entregado a los adoptantes de manera directa por los padres biológicos del menor o con la modalidad de la entrega por parte de alguna institución no gubernamental, pero que legalmente tiene la tutela sobre el adoptado.

1.3.4. Adopción estatal

Esta se da cuando el Estado por medio de alguna institución que puede ser gubernamental o no gubernamental, entrega el adoptado a los adoptantes, con la particularidad que esta puede realizarse sobre niños que no han sido precisamente



entregados de manera voluntaria por los padres biológicos, así bien pues que el Estado por la facultad de su poder coercitivo puede entregar en adopción a niños que han sido abandonados o recuperados por situaciones de trata, por ejemplo.

En cuanto a su forma de tramitación, también se dan dos clases de tutela, por supuesto ello dependiendo de la legislación de cada país.

1.3.5. Adopción judicial

La figura de la adopción judicial, es la que suele tramitarse y otorgarse ante un órgano jurisdiccional facultado para su otorgamiento y en la cual se han cumplido todas las formalidades legales establecidas en la normativa atingente.

1.3.6. Adopción notarial

La adopción notarial es aquella en la cual la tramitación se gestiona ante los oficios notariales y en sede notarial, no obstante que en Guatemala esta modalidad ya no es permitida, en parte por sucesos y casos que se prestaban a vulnerar esta institución, sin embargo existen legislaciones y corrientes doctrinales, a nivel internacional que aún tienen positiva y vigente esta normativa.

En cuanto a sus efectos la adopción puede ser plena o simple, tal y como se citó previamente con la cita de Puig Peña, y a criterio personal considero que al hablar de cada una de estas modalidades estas se pueden definir como:



1.3.7. Adopción plena

Al hablar de adopción plena esta es aquella modalidad en la cual esta institución reviste características de consanguinidad, siendo una de sus características que es irrevocable, creando lazos de parentesco legal con las personas afines o consanguíneas de los adoptantes y normalmente otorga los mismos derechos y obligaciones de la filiación biológica.

1.3.8. Adopción simple

Primero que nada hay que decir que esta no es muy común y no crea lazos de parentesco sino únicamente con los adoptantes, puede ser revocable y en general tiene limitaciones en cuanto al ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones respecto de los hijos biológicos.

1.4. La adopción en la legislación guatemalteca

Una vez que ya hemos definido, conceptualizado, compartido algunos antecedentes históricos de la adopción y expuesto su clasificación, ahondaremos en el tema de la adopción, desde el punto de vista de la legislación guatemalteca.

1.4.1. La adopción en la Constitución Política de la República de Guatemala

Previo a entrar en materia definitiva debe de citarse que una de las mayores problemáticas que enfrenta la adopción en Guatemala es la dispersión de las normas que la regulan, y en virtud de la falta de uniformidad de la misma se han suscitado



vacíos legales y ciertas contradicciones que hacen que aun cuando las adopciones tengan un mandato de legalidad, no garantizan a los candidatos a adopción una verdadera protección integral.

La fundamentación legal de la adopción en el marco legal primeramente se encuentra contemplada en el Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente forma: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.”. Siendo prudente en este sentido compartir la sentencia de la corte de constitucionalidad, que en este caso en particular, expresa: “...conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse... la Convención citada, ley aplicable al caso, dispone la adopción de ‘medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación <...> por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares... ”¹¹

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad viene a dar un espaldarazo en pro del bienestar del menor sujeto a una posible adopción, intentando difundir los deberes del Estado y la promoción de los derechos de la niñez.

¹¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 57**, expediente No. 368-00. Página No. 440, sentencia: 17-08-00.



1.4.2. La adopción en el ordenamiento civil

Antiguamente y previo a la promulgación de la Ley de Adopciones, el Decreto Ley 106 Código Civil, regulaba todo lo relativo a las adopciones y específicamente en los Artículos el 229 al 251, así como por el Artículo 309, actualmente únicamente en el Capítulo VI que contenía esta materia, solamente se puede acudir al Artículo 228, el cual establece lo siguiente: “Todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la Ley de Adopciones”. La cual será analizada más adelante.

1.4.3. Ley reguladora de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria

Esta ley anteriormente regulaba la tramitación de la adopción que se desarrollaba ante Notario hábil, no obstante la actual Ley de Adopciones, específicamente en su Artículo 67 establece la derogatoria de estos Artículos, de la forma siguiente: “...Artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República”. Lamentablemente los abusos y argucias que se solían dar por algunos profesionales con poca ética limitaron el accionar del Notario, quien se encontraba facultado para llevar por la vía de la jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos la adopción.

1.4.4. El procedimiento de adopción reglamentado por la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala

El proceso de adopción inicialmente da comienzo al momento en el cual los padres biológicos del menor por alguna causa determinada toman la decisión de darlo y



expresan ese deseo voluntario de iniciar el proceso, ante la autoridad competente para ello, en este momento entra en juego el Consejo Nacional de Adopciones, así el artículo 36 de la Ley de Adopciones establece: “Los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir a la Autoridad Central para recibir el proceso de orientación correspondiente. Si ratifican su deseo de darlo en adopción, la Autoridad Central deberá presentar al niño inmediatamente ante el juez de niñez y adolescencia, para que éste inicie el proceso de protección de la niñez y la adolescencia y declare la adoptabilidad.

En estos casos además de ordenar la investigación que corresponde conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ordenará a la Autoridad Central la práctica de las siguientes diligencias:

- a. Realizar el proceso de orientación a los padres biológicos;
- b. Recabar las pruebas científicas idóneas y necesarias para establecer la filiación, entre ellas la de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-;
- c. Tomar las impresiones dactilares de los padres biológicos y de impresiones palmares y plantares del niño;
- d. Evaluar los aspectos que el Equipo Multidisciplinario estime convenientes.

Los resultados de estas diligencias deberán ser ~~presentados~~ por el coordinador y/o Equipo Multidisciplinario ~~en la audiencia que para el efecto señale el juez~~”.



Seguidamente a ello el Consejo Nacional de Adopciones procede a presentar al menor ante el Juez y remite el expediente respectivo.

Cabe hacer notar que el procedimiento de la adopción se puede subdividir en dos etapas a saber, siendo estas la fase administrativa y la fase jurisdiccional, desarrollándose de la siguiente manera:

1.4.5. Orientación

Esta orientación consiste en informar y asesorar sobre los principios, derechos, obligaciones y consecuencias derivadas de la decisión que se pretende tomar, este es un requisito sine qua non dentro del proceso, aunado a que el mismo debe constar taxativamente dentro del proceso general, o sea debe formar parte del expediente administrativo.

De tal manera que para realizar la adopción de manera voluntaria los padres biológicos, la ley expresamente les establece, que estos pueden acudir ante la autoridad central a expresar su voluntad únicamente después de cumplidas las 06 semanas de nacido el menor.

1.4.6. Adoptabilidad

Una vez iniciado el procedimiento y diligencias de protección integral de la niñez y la adolescencia ante un Juez de la niñez y la adolescencia, éste declarará:

- La vulneración del derecho a una familia para el menor,

- La adoptabilidad del menor, y ordenará sin más trámites a su vez a la autoridad central inicie el procedimiento de adopción, en base al Artículo 36 de la Ley de Adopciones, supra citado.

Esta fase de adoptabilidad a de comprenderse e interpretarse de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2, literal d), del mismo cuerpo normativo, de la manera siguiente: “Adoptabilidad. Declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño”. Fundamentalmente lo que se busca es la protección de los niños y las niñas en situación de adoptabilidad.

1.5. Procedimiento administrativo

Posteriormente a que el juzgador dictamine la adoptabilidad del niño o de la niña, la autoridad central deberá dar iniciación al procedimiento de adopción, en esta fase del procedimiento surgen etapas especiales (por así llamarles), bajo un orden lógico y preestablecido, así:

1.5.1. Fase de orientación

Esta fase llamada de orientación, consiste en dar información y orientación acerca de los principios, derechos y obligaciones derivadas de las decisiones que han sido tomadas previamente, esta fase es absolutamente necesaria, toda vez que, además

deberá hacerse constar físicamente dentro del procedimiento general, o sea dentro del expediente administrativo. Para realizar la adopción voluntariamente por los padres biológicos, la ley taxativamente preceptúa, que estos pueden acudir ante la autoridad central a expresar su voluntad únicamente después de cumplidas las seis semanas de nacido el menor.

1.5.2. Fase de las pruebas científicas

Esta fase se encuentra sustentada en lo que al respecto establece el Artículo 36 de la Ley de Adopciones, debe hacerse notar que esta etapa solamente puede iniciar una vez concluida la fase de la orientación, siendo la principal de estas la toma del Acido Desoxirribonucleico –ADN-. Ya que hasta la fecha es el método científico más certero y seguro que cuenta con un margen de probabilidad de certeza de 99.99%.

También en esta fase se debe de acudir a la toma de impresiones dactilares y palmares. La función de la tecnología de la toma de la huella digital sirve para identificar de manera clara y por sobre todo única a una persona por medio de su huella dactilar y o palmar, encontrando que se ha demostrado que las mismas son únicas e inigualables entre dos seres humanos, siendo otra función para esto tener un archivo permanente, personalizado y de origen de cada niño o niña. Posteriormente a los estudios y pruebas recabadas, es procedente dictar la idoneidad.

1.5.3. Fase de selección de personas idóneas como potenciales adoptantes

Emitida la resolución por el juez de la niñez y adolescencia, la autoridad central deberá proceder a seleccionar a las personas idóneas para el candidato a adopción, ello dentro del plazo de los 10 días, que comienzan a correr a partir de la solicitud de adopción, fundamentado ello en el principio de prioridad nacional, este principio consiste en dar oportunidad y de preferencia a padres adoptivos nacionales, si esto no fuese posible es entonces cuando puede proceder la adopción internacional, siempre cuando prevalezca el interés superior del niño, ello con base al Artículo 43 de la Ley de Adopciones, de la manera siguiente: “Declarada la adoptabilidad por el juez de niñez y adolescencia, la Autoridad Central, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño...”.

Seguidamente a ello se procede a notificar de selección a los potenciales adoptantes, en este caso los futuros adoptantes han de hacer llegar en un periodo no mayor de 10 días de realizada dicha notificación de selección, su aceptación expresa y tacita, de la asignación del niño o niña, por supuesto ello ante la autoridad central.

1.5.4. Etapa de sociabilización

La autoridad central procederá a autorizar una etapa de convivencia y socialización, con cuyo objeto consistirá en comprobar la aceptación y adaptación tanto del niño o de la



niña con los posibles padres adoptantes, tratando de dar lugar a una unión e integración familiar posterior, casi como una filiación procedente de lazos biológicos, aunque este periodo nunca deberá ser menor a 05 días.

1.5.5. Etapa del consentimiento del menor

Una vez finalizado el período de socialización, es decir dos días posteriores, la autoridad central solicitará al niño, la niña o al adolescente su opinión, si esta es afirmativa, y tomando en consideración su edad y grado de madurez, lo que deberá hacerse constar por escrito en el expediente respectivo, denominándose esto como (el consentimiento del niño).

1.5.6. Etapa del informe de empatía

Según lo establece el artículo 46 de la Ley de Adopciones, el informe consiste en que: “Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Multidisciplinario emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del período de socialización un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado”.

Esto no es más que la relación que se formó entre los potenciales adoptantes y adoptados, y que en un futuro existe tolerancia, amor, apoyo y aceptación de ambas partes, pero sobre todo esta etapa es obligatoria en pro del beneficio del menor.



1.5.7. Fase del dictamen administrativo

Por último, la autoridad central deberá dentro del plazo de cinco días posterior de concluido el procedimiento de la fase administrativa, dictaminado la procedencia o no de la adopción, para esto se debe de tomar en consideración, los exámenes realizados, dictámenes, y estudios previamente realizados. Así mismo también debe de emitir certificación de todo informe relacionado con el expediente respectivo a los interesados, con la finalidad de poder adjuntarlo a su requerimiento de homologación en la etapa judicial del proceso de adopción, ante el órgano jurisdiccional que conozca del caso.

1.6. Procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional o fase judicial

Una vez terminada la fase administrativa debe proseguir la etapa o fase judicial, para ello se debe de homologar el proceso, al hablar de homologación del procedimiento, se debe de entender como la validación y autorización de la judicatura respectiva, para que el mismo tenga el amparo del Estado y certeza legal.

Esto se inicia con la remisión del expediente respectivo ante el juzgado de familia, en el ramo civil por supuesto, aquí se verifica y analiza el expediente para constatar que el procedimiento ha cumplido con todas las formalidades y legalidades previas y respectivas, debiendo de estudiarse si se cumplió estrictamente con las disposiciones aplicables del convenio de La Haya.

Posteriormente el Juez de Familia del Ramo Civil, debe de emitir resolución de homologación y declarar con lugar la adopción nacional o bien internacional tal y como



establece la Ley de Adopciones, esto se da en un plazo no mayor a tres días, en virtud de lo cual, ha de emitir la resolución judicial que en derecho corresponde, ordenando su inmediata inscripción en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-.

En la resolución que emite el Órgano jurisdiccional, el Juez de familia procede a otorgar la custodia del menor a los adoptantes elegidos, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero si se tratase de una adopción internacional.

No obstante, por tratarse de una resolución de carácter judicial, la misma es susceptible de impugnarla por medio de los recursos procesales y remedios procesales aplicables en ley, esta resolución es apelable dentro del plazo de tres días de haber sido notificada, ante el mismo Juez que la emitió, o ante la sala de familia jurisdiccional correspondiente.

Cuando el Juez ha autorizado la adopción, dicha resolución deberá de notificarse a la autoridad central, para considerarse la restitución material del llamado derecho de familia del adoptado, esto se da por medio del acto de apersonamiento de los adoptantes y él adoptado, esto en base al Artículo 54 de la Ley de Adopciones, de la siguiente manera: “Autorizada la adopción por el juez, la deberá notificar a la Autoridad Central, verificará que se restituya el derecho de familia del adoptado, por medio de acto en el que personalmente comparecen los adoptantes y el adoptado”.



1.6.1. Certificado de adopción

En este caso la autoridad central, seguido de finalizada la fase administrativa y la fase judicial y estando firme la resolución, agotados los plazos de la impugnación o cuando la misma no ha prosperado y se ha declarado con lugar la adopción, procederá a emitir un certificado de adopción, indicando en el mismo que el procedimiento ha sido finalizado con éxito y de acuerdo a las normas legales aplicables, de acuerdo a las leyes nacionales y respetando la observancia del derecho internacional que se ha de aplicar en el caso de adopciones, este certificado de adopción deberá de emitirse en un plazo no mayor de ocho días, posteriores a la notificación de la resolución judicial.

1.7. Efectos de la adopción

La realización del acto de la adopción, reviste varios efectos, así según el Artículo 23 del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, establece: “Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará, cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones”.

La adopción surte efectos diversos, pero sobre todo legales, de tal suerte que encontramos preceptos que se aplican a los menores dados en adopción, desde el momento que la misma queda en firme, por ejemplo el Artículo 190 del Código Civil, preceptúa: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado el



de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado...”.

Ello significa que al momento de declararse la adopción la relación entre ambos sujetos de dicha relación, pasan a ser parientes legítimamente reconocidos por la Ley. No obstante el aspecto relativo al parentesco será analizado de manera más asidua y profunda en el siguiente capítulo.

Por lo tanto, al hablar de efecto, se debe dejar por sentado que esto es toda consecuencia derivada inevitablemente de la causa que le otorga vida, o de la cual es resultado ineluctable con consecuencias efectos jurídicos, es decir las consecuencias, ello según cada norma, los cuales necesariamente se deben producir, para el caso específico de la figura de la adopción, apareja consecuencias y/o efectos tanto en el ámbito común de la vida, así como efectos patrimoniales y legales, de tal suerte que podemos citar los siguientes:

- a) Se puede decir con toda propiedad que la adopción apareja como efecto fundamental la restitución del derecho de familia del adoptado, avalándole el goce de sus derechos y de gozar de la protección tutelar en el seno de una familia como tal.
- b) La protección del menor dado en adopción por el Estado de Guatemala, amparándole en la legalidad del proceso de adopción, al cual ha estado sujeto y en cuyas medidas, fases y etapas del procedimiento se ha velado por garantizarle su interés primordialmente.



- c) Así también entre los efectos de la adopción, se puede citar la transmisión de la patria potestad, por parte de los padres naturales los adoptantes, ello por supuesto sobre el menor de edad dado en adopción.
- d) Otro efecto de suma importancia es que el adoptante toma como hijo suyo al adoptado, por lo cual se compromete a darle como mínimo los mismos derechos y preeminencias que a los hijos biológicos, si los hubiere.
- e) Como se supra citó se crea el parentesco civil, únicamente entre adoptante y el adoptado, y sin el ánimo de ser repetitivo, este parentesco otorga el derecho de igualdad de condiciones con los hijos procreados biológicamente por el adoptante, tenerlos como hermanos legítimos, fomentándose una relación cuasi parental, que los deberá unir como integrantes de un mismo núcleo familiar.
- f) Por este acto el adoptado adquiere el derecho inherente de usar el apellido de su adoptante.





CAPÍTULO II

2. El parentesco y su etimología

Al hablar de etimología se debe dejar establecido que esta palabra expresa el verdadero origen y procedencia de las palabras, explicando su significado y su forma, en relación a la etimología del parentesco se debe decir que este es: "La palabra parentesco (cualidad de pariente) está formada a partir de la palabra pariente y el sufijo esco que indica relación o pertenencia. La palabra pariente viene del latín parens (padre o madre, su genitivo es parentis. La palabra latina viene del verbo pareire (parir, engendrar) y este de la raíz indoeuropea per (a) – (producir)."¹²

Al desmarañar la etimología de la palabra parentesco se pueden encontrar todos los factores que envuelven al efecto que este produce y raíces de la palabra dan un enfoque generalizado de lo que se pretenderá demostrar en el presente capítulo.

2.1. Concepto y definición

A priori puede decirse que al hablar del parentesco se está hablando de una relación de carácter meramente jurídico y que envuelve diversos matices de otros caracteres, como se verá más adelante, no obstante este se trata de una relación entre dos o más personas por lazos de consanguinidad, por afinidad y entrando dentro de la clasificación parental el llamado parentesco civil, que es el que se da únicamente entre el adoptante y adoptado y que solo existe entre estos.

¹² [www.http://etimologias.dechile.net/](http://etimologias.dechile.net/) (consultado el 21 de octubre de 2014.)



Por lo tanto, se debe analizar que la institución del parentesco como tal, establece a parientes entre sí mismos ciertos derechos, obligaciones y conductas que deben de ser de carácter bilateral, cuya inobservancia traerá o puede atraer consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico.

Estas consecuencias que se mencionan en el anterior párrafo pueden ser encuadradas dentro de diversas materias del derecho, pudiendo ser materia civil, notarial, penal, etcétera, así en el ámbito del derecho penal los parientes pueden cometer ilícitos como parricidio, infanticidio o incesto, tan solo por citar algunos ejemplos, en materia de derecho civil se pueden encuadrar las figuras de nulidad del matrimonio, anulabilidad del matrimonio, en la sucesión intestada personas con igual o mejor derecho, legados, donaciones, negocios aparentes, entre otros.

De ahí que intrínsecamente la acepción de parentesco sea objeto de diversos análisis, y que no exista una absoluta uniformidad en su definición y concepto, de tal suerte que al hablar de parentesco se puede decir: "El vínculo fundado en nexos de sangre es el parentesco natural, mientras que la unión o afinidad por razones de matrimonio o de adopción se denomina parentesco civil. El parentesco biológico o natural implica que las personas unidas por el vínculo consanguíneo desciendan unas de otras o provengan de un tronco común. Dicho vínculo, como es de esperarse, puede ser de mayor o menor intensidad, dependiendo del número de generaciones que separe a sus integrantes en el caso de parientes que desciendan unos de otros, o de la distancia que



separe a esas personas de su tronco común, en el caso de parientes en la línea colateral... ”¹³

La definición de González Tejera da una sinopsis de la generalidad del parentesco y los casos en los cuales este sucede y los troncos y las ramificaciones por las cuales tiene lugar el mismo, no obstante para los efectos del presente apartado hace falta citar algunas otras concepciones para extraer una opinión propia y sobre todo válida del tema.

Contrario sensu, se encuentra esta otra definición del vocablo parentesco, de la manera siguiente: “La relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión. Para Manresa es un lazo, vínculo o relación que une entre sí a varias personas.”¹⁴

Si bien la definición de Alberdi no pareciese tan amplia, considero que para los efectos del presente trabajo resulta ser más acertada que la de González Tejera, explico; para este último basta dar los lazos y conexiones por los cuales surge o tiene lugar el parentesco, sin embargo Alberdi si bien también toma estos elementos hace mención de una figura adicional resultante de lazos formados espiritualmente, aunque en Guatemala esto no tiene fuerza de ley, es decir el parentesco religioso no está reconocido, el fin ulterior de la presente cita intenta encuadrar todos los aspectos relativos al parentesco y es de hacer notar que en otras partes del mundo si se reconoce el parentesco religioso, sobre todo en aquellas culturas sumamente

¹³ González Tejera, Juan. **Una familia de la élite mexicana, 1820-1980**: Parentesco, clase y cultura. Pág. 3.

¹⁴ Alberdi, Isabel. **La nueva familia española**. Pág. 27

arraigadas y tradicionalistas, como por ejemplo en los países de estirpe árabe, en los cuales su legislación casi de manera unánime esta cimentada en las enseñanzas religiosas.

Algo importante que no puede dejarse por fuera del presente trabajo es lo que al respecto instituye el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que al establecer la palabra parentesco la define como: “1. m. Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta.

2. m. Unión, vínculo o liga que tienen las cosas.”¹⁵. Quedando claro en este punto que el vínculo debe de entenderse como la unión o liga entre personas por lazos sanguíneos, nupcias o adopción.

Otra acepción generalizada y muy acertada dice: “Parentesco, en su sentido estricto, denota el vínculo existente entre las personas unidas por la comunidad de sangre. En su sentido amplio. Sin embargo, suele definirse como el vínculo establecido por la naturaleza entre personas que descienden unas de otras y que tienen un autor común, o por las leyes.”¹⁶

A título personal considero que esta es la más acertada de todas las definiciones y acepciones hasta ahora citadas, toda vez que encierra dos sentidos uno estricto circunscripto solamente a los lazos sanguíneos y uno secundario pero muy amplio que

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española. Pág. 643

¹⁶ Vélez Torres, Carlos. *Repensar la consanguinidad*. Pág. 32



apareja todas las demás formas de parentesco hasta ahora existentes, tales como afinidad y los preceptuados y acentuados por las leyes de la materia.

Y, complementaria únicamente el presente apartado con la definición vertida por la tratadista mexicana Nidia del Carmen Gallegos, quien refiere del parentesco que este se define como: "...el nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado..."¹⁷

Y, efectivamente, una vez que hemos dejado demostrado que es el parentesco, ya se puede dejar definido que este es el vínculo jurídico por medio del cual se encuentran unidas las personas, pudiendo provenir de manera biológica, por medio de nupcias, por ministerio de la ley a través de la institución de la adopción.

2.2. Antecedentes históricos

Previo a entrar en materia considero útil referir que un esbozo del parentesco proviene de la figura del matrimonio instituida de una manera muy singular por los antiguos egipcios, de la siguiente forma: "La familia egipcia fue notoriamente patriarcal, aunque se halla bastante influenciada por el sistema matriarcal, tomando en cuenta que el parentesco se acerca más a la madre que al padre, siendo el equilibrio del matrimonio entre hermanos el que define, al final, la controversia. Los egipcios fueron singulares al establecer leyes o instituciones, diferentes a otros pueblos antiguos, respecto al

¹⁷ Gallegos Pérez, Nidia del Carmen. *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*. Tabasco: Univ. J. Autónoma de Tabasco. Pág. 65



matrimonio: podían contraerlo entre hermanos y aún con las propias hijas, uso que se empleaba tanto por la nobleza como por la gente del pueblo, siendo permitida la poligamia y el incesto.”¹⁸

Esta especialidad o mejor dicho particularidad del antiguo Egipto con relación al parentesco y matrimonio familiar, pone en una encrucijada a la ciencia del derecho, toda vez que existe un vacío legal, o como se diría en latín “Ab Utraque Parte”, esto quiere decir que no se sabe si es de una parte, de la otra parte, o de ambas partes, en este caso el parentesco era el que reconocía al pariente de mayor edad o de mejor posición social.

En la antigua Roma, el parentesco era un aspecto muy importante, sobre todo en las esferas sociales muy marcadas por aquella época, aunque su denotación era sobre todo en base al patriarcado, el matriarcado guardaba pocas consideraciones, para los antiguos romanos el parentesco se fundamentaba en tres nociones diferentes, que son:

- Parentesco agnado
- Parentesco cognado, y
- Parentesco gentilicio

2.2.1. Parentesco agnado

El parentesco agnado se constituye por todos los miembros de la familia que se encuentran emparentados con el pater familias y también con los descendientes de

¹⁸ Vásquez Ortiz, Carlos, *Breve antología del derecho civil i de las personas*. Págs. 12 y 13.

este exclusivamente a través de vía masculina, este sin lugar a dudas guardaba una connotación suprema a los demás.

2.2.2. Parentesco cognado

El parentesco cognado, contrario sensu deviene de todas las personas emparentadas siempre con el pater familias y los descendientes de este último, pero por lazos de sangre de la esposa o concubina.

Las diferencias que se pueden encontrar entre agnados (agnatio) y cognados (cognatio) estriba en que los primeros gozaban de una serie de privilegios exclusivos con relación a las herencias y/o a las sucesiones intestadas, encontrándose siempre en una situación de preferencia frente a los parientes cognados; esta distinción en relación subsistía en la sucesión patrimonial, con el pariente que substituía al cabeza de familia, asimismo los parientes agnados eran elegidos para ejercer la tutela de los menores o de las mujeres, esto significa que en el antiguo derecho romano estos siempre eran preferentes a los parientes de la vía femenina.

2.2.3. Parentesco gentilicio

El parentesco gentilicio se encuentra conformado por los parientes provenientes de las llamadas gens o grupo gentilicio. La alocución latina de gens significaba que era el conjunto de familias descendientes de un antepasado en el tronco común, esto deja abiertas muchas posibilidades, hay una ampliación conceptual por así decirlo, mucho mayor que el parentesco agnado o el parentesco cognado.



Lo más llamativo de todo esto que encierra el parentesco gentilicio es que el antepasado del tronco común generalmente era un ser mítico o legendario, lo cual daba a los parientes una posición especial y gozaba de preeminencias y de buen nombre en la reuniones sociales y ante el propio estado romano.

Es de hacer notar que al comienzo la gens era un concepto en sentido lato únicamente de carácter aristocrático, esto en una era muy antigua en el imperio romano, por lo tanto los principales aristócratas de este periodo eran los llamados patricios, por lo que, la denominación servía para distinguirse de aquellos que no tenían dicho vinculo, esto era un sinónimo casi de realeza, aportando distinción, clase y especialidad a la rama aristocrática de la época.

No obstante, la expansión del imperio romano aparejo la ampliación del derecho de ciudadanía, de tal modo que se incorporan a los aristócratas, como nuevos ciudadanos algunos considerados plebeyos provenientes de los territorios conquistados, y esto hace que estos también comiencen a utilizar nombres gentilicos, esto por supuesto contribuyo a un debilitamiento de esta clase de parentesco, toda vez que los oriundos de Roma, consideraban que esta clase de personas, por su estirpe tan bajo, no eran dignos de ser considerados tan siquiera en esta categoría.

2.2.4. El parentesco en las culturas mesoamericanas

Previo al descubrimiento del continente americano en el año de 1492 la américa precolombina estaba dividida y dominada por ciertas culturas importantes como los aztecas, los mayas y los incas, que eran las civilizaciones más importantes de la época,

por supuesto existían otras tribus a lo largo del continente como los siux, apaches, toltecas, olmecas y otros, pero no alcanzaron la grandeza y vasta extensión del imperio azteca, o el altísimo nivel de conocimiento científico de los mayas, sin embargo estudios revelan patrones similares de comportamiento y forma de organización social, así por ejemplo encontramos: “Son numerosos los investigadores que han supuesto la existencia de una misma estructura familiar en todo el continente latinoamericano, calificándola a veces de “hispano” o “mediterráneo” y olvidando la diversidad cultural del continente y el origen étnico de sus estratos sociales.”¹⁹

En esta cita se encuentran dos aspectos supra transcendentales, primero que las investigaciones realizadas revelan patrones similares de estructura familiar que se explicaran más adelante, pero que a priori se anticipa que estas mismas movilizaban prácticamente la estructura organizacional en estas culturas, y en segundo lugar que si bien el sistema era similar tampoco este se puede estancar o mejor dicho encuadrar bajo una misma denominación, porque está claro que las antiguas civilizaciones de Mesoamérica tenían su propia identidad, normas, creencias y forma estructural social.

De esta manera se encuentra que por dicha razón: “Se planteó una tendencia entre las clases medias y altas de Mérida a reducir la importancia de las relaciones de parentesco, y de ahí la trascendencia de la familia nuclear como consecuencia de la modernización. En el caso de Chan Kom, donde se encontraron familias extensas y agrupaciones patrilineales localizadas, el parentesco era considerado también como de

¹⁹ Robichaux, David. *El sistema familiar mesoamericano y sus consecuencias demográficas*, Papeles de Población. Pág. 63

tipo bilateral, como consecuencia de la Conquista y el proceso de aculturación.

interpretaron estas estructuras como una transformación de lo prehispánico, pues se pensaba que, antes de la llegada de los españoles, la organización del parentesco estaba basada en clanes. Así lo había sostenido Morgan respecto a los aztecas dentro de un planteamiento general en donde la dirección general de la evolución era de las sociedades con clanes y sin Estado hacia las sociedades en donde el parentesco era bilateral. En este esquema se suponía que la familia reemplazaría al clan y que el Estado, que también surgía en su lugar de aquel reemplazaría el parentesco como principio organizativo... ,”²⁰

Es de tomar en cuenta que con la llegada de los españoles a las américas, la forma organizacional en forma de clanes y de gens fue paulatinamente abandonado, y se impuso la forma organizacional establecida por los conquistadores, a través de los llamados pueblos de indios y el parentesco que era tan importante en las antiguas formas de organización mesoamericana desaparecieron, de todo esto únicamente quizás persiste los consejos de ancianos que en base a edad y linaje tienen algún grado de importancia, pero inexorablemente estos desaparecerán paulatinamente.

Por otra parte, a lo largo de la historia se puede encontrar diversas formas de reconocimiento del parentesco, en Mesopotamia, Grecia, China, India, las culturas mesoamericanas no pueden dejarse por fuera, sin embargo se consideraría un esfuerzo superfluo ahondar en todas estas culturas, más bien se puede hacer un esbozo o consideración histórica generalizada del parentesco.

²⁰ Robichaux, David. *Ob. Cit.* Pág. 64



De tal manera que encontramos que el origen primordial del parentesco y antecedente histórico común estriba en las relaciones familiares, que como es sabido en el argot popular al comienzo de las relaciones de la humanidad estas se regían por la institución del matriarcado y que paulatinamente se fue cambiando al patriarcado, hasta relegar a la mujer a un papel secundario, casi invisible o en algunas culturas a un nivel sub humano.

2.3. Clasificación legal del parentesco

Como previamente ha quedado entendido que al hablar de parentesco este es el estado jurídico de las personas individuales y como tal de caracteres generales, siendo permanente, único, bilateral y abstracto, pues crea vínculos legales no sólo entre los miembros de la relación sino respecto de terceros, por lo tanto, el estado que se deriva del parentesco constituye un atributo propio de la personalidad, el cual es conocido como estado civil o familiar.

En este orden de ideas el Decreto Ley 106, Código Civil como muchas otras leyes en Guatemala contiene el error de no verter una definición de parentesco, solamente preceptúa en el Artículo 190: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”.



Seguidamente el Artículo 191 del mismo cuerpo legal regula el parentesco consanguinidad, de la manera siguiente: “Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.

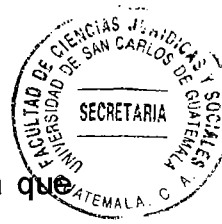
En lo relacionado al parentesco por afinidad el Artículo 192 de nuestro Código Civil, dice de este que: “Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos”.

No obstante se debe de tomar muy en cuenta que con respecto a esta clase de parentesco, que el mismo ya no permanece al momento de disolverse el vínculo conyugal, lo cual de manera muy acertada lo regula el propio ordenamiento civil nacional, de esta manera: “El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio”. Esto se encuentra regulado en lo que estipula el artículo 198 del Código Civil.

2.4. Clasificación doctrinaria del parentesco

Al referirse a la clasificación doctrinaria se debe de tener en consideración que esta se refiere a la clasificación que realizan los estudiosos del derecho, a través de postulados, doctrinas, libros, tesis, etcétera.

En este aspecto de la clasificación doctrinaria del parentesco existe una discrepancia muy marcada que ha hecho confundir términos como filiación y parentesco, por lo que al decir del tratadista Alfonso Brañas, por lo que podemos encontrar: “Pueden precisarse dos conceptos de la filiación: uno genérico, sin mayores derivaciones para el



derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado; el otro jurídico propiamente dicho, según el cual la filiación debe entenderse en cuanto la relación de parentesco entre progenitor e hijo”.

Esta postura del Alfonso Brañas es de vital relevancia para la presente investigación, toda vez que deja bien clara las diferencias entre un término y otro, así se logra aclarar que la filiación es la relación que se da entre un pariente y otro, es decir el vínculo que los une.

El Código Civil guatemalteco por suerte no es ajeno a esta distinción, y tiene apartados precisos, por medio de capítulos que tratan desde el punto de vista jurídico la filiación, establecidos en los Artículos del 199 hasta el 227.

Retomando el tema preciso del parentesco desde el punto de vista doctrinario, se debe hacer notar que existen diversidad de corrientes que hacen una clasificación de este tema, y aunque varían unas de otras, la mayoría concuerdan en que este vocablo univoco es de materia meramente legal, y que se debe de reconocer el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad, el parentesco civil (entre adoptante y adoptado) y para algunas corrientes también está el religioso (este regularmente suele darse entre padrinos, madrinas y ahijados).



2.5. Sistemas para computar el parentesco

De manera regular el parentesco de una persona respecto de otra se determina por el número de generaciones que las separan, por lo que generalmente cada generación es un grado, así lo toma también nuestro ordenamiento civil.

Se debe de tomar nota que la sucesión de grados forma la llamada línea de sucesión entre parientes.

Esta llamada línea de sucesión puede ser de dos tipos, puede ser recta o directa, y está formada por personas que ascienden o descienden unas de otras, es decir abuelos, padres, hijos y nietos, o bien puede ser colateral, la cual se encuentra formada por personas que proceden de un mismo tronco común, entre estos se debe de contar a los hermanos, los tíos y los sobrinos respectivamente.

Esta línea puede ser también descendiente, y esta clase de vínculo liga a una persona con aquellas otras personas que descienden de este, ejemplo: abuelos, padres, hijos, nietos y/o ascendente, que liga a una persona con aquellos de los que desciende, tales como: nietos, padres y abuelos.

En tal virtud, el cómputo de los grados de parentesco se realiza de forma distinta ello según la línea u orden de sucesión.



Así encontramos que en la línea recta o directa los grados se cuentan escalando hasta el ascendiente o descendente proveniente del tronco común, esto dependiendo de si la línea es ascendente o descendente.

En la línea ascendente lo que sucede es que el hijo dista un grado del padre, dos grados del abuelo y tres grados del bisabuelo y en la línea descendente, el abuelo dista un grado del padre, dos grados de los nietos y tres grados de los biznietos.

Posteriormente continua la línea colateral, en esta línea lo que sucede es que los grados se cuentan subiendo en primer término hasta el tronco común, tal y como sucede en la línea recta y, en segundo término, descendiendo hasta la individuo respecto de la que se pretenda establecer el grado de parentesco.

Debe entenderse entonces que el hermano dista dos grados del otro hermano, dejándose establecido que el primer grado sería el padre en línea recta, este constituiría el tronco común, y el segundo grado estaría constituido por el hermano, que en calidad de hijo se distancia del padre otro grado, tres grados del tío, fácilmente debe de hacerse notar que: el primer grado estaría constituido por el padre, el segundo grado el abuelo y el tercero grado el hijo del abuelo, es decir el tío, en cuatro se encuentran los primos.

En el presente cuadro se refleja de manera ilustrativa y sencilla los grados de parentesco que se dan tanto en línea recta o directa y colateral, así como por consanguinidad y afinidad.



Grados Pariente/Cónyuge

1 Padres Suegros Hijos Yerno/Nuera

2 Abuelos Hermanos Cuñados Nietos

3 Bisabuelos Tíos Sobrinos Biznietos

4 Primos - - -



CAPÍTULO III

3. La falta de protección al desarrollo integral del adoptado en la institución de la adopción en la legislación guatemalteca

Hemos ya dejado establecido el procedimiento de adopción en Guatemala en todas y cada una de sus fases, un avance significativo en pro de la protección del adoptado se constituyó por medio de la aprobación de la Ley de Adopciones estableció la judicialización de los procesos de adopción.

3.1. La adopción y la protección del adoptado

La Ley de Adopciones incorporó al sistema nacional las disposiciones de la materia establecidas en el Artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño y también el Convenio relacionado a la Protección y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, conocido como el Convenio de La Haya.

En materia de protección de la adopción y del adoptado se incorporaron y se tomaron las siguientes medidas tutelares y protectoras para los menores, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- La adopción siempre se debe de tomar como medida de última instancia
- Identificación adecuada de un recurso idóneo a lo interno de la familia biológica o ampliada del menor de edad en situación de adoptabilidad



- La preferencia por la adopción nacional sobre la adopción internacional, como una forma de respetar la identidad e idiosincrasia del menor
- Así como la obligatoriedad de realizar estudios de compatibilidad entre la familia adoptante y el menor en situación de adoptabilidad, ello con la función primordial de tutelar el interés de este.
- La familia sustituta está encargada de acoger temporalmente a un niño hasta tanto se resuelva su situación definitiva.

En el año 2003, entró en vigor en Guatemala la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, también conocida como Ley PINA, por medio del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, esta ley reconoce la institución de la adopción, y establece la obligación de atender primordialmente el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Con la entrada en vigor de la Ley PINA se crean mecanismos de protección adicional para los menores de edad entes encargados de protección de la niñez a nivel judicial, tales como los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y a nivel institucional la Procuraduría de la Niñez, a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

Alrededor del año 2007 la Procuraduría General de la Nación procedió a elaborar un manual denominado “Manual de Buenas prácticas”. En este manual se establecieron controles que aparentemente tuvieron como objetivo dar cumplimiento con la normativa constitucional nacional e internacional, relacionada con la protección del niño y de la adopción.



En la protección al adoptado la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 54, establece lo siguiente: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”. Es decir, que si bien el Estado reconoce, garantiza y protege la adopción aun en nuestro país se encuentran muchas falencias en este procedimiento, tal y como quedará establecido y demostrado más adelante.

Por último, debe decirse que la adopción es una institución que debe contribuir fundamentalmente al bienestar de los niños, las niñas y los adolescentes que no tienen la protección y el apoyo de una familia biológica, considerándose primordialmente el interés superior del menor y garantizando los derechos fundamentales protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de la Haya y otras normativas y disposiciones relacionadas.

3.2. La relación de parentesco entre el adoptante y el adoptado

La adopción implica el surgimiento de un parentesco entre el adoptado y el adoptante, lo mismo que entre el adoptado y los consanguíneos del adoptante, aunque con ciertas variantes, como analizaremos a continuación.

Este tipo de parentesco se conoce como parentesco civil, por cuanto aunque se legalice la adopción como debe de ser por supuesto, la ley no puede obviar la realidad y no podrá hacer caso omiso a la realidad, según la cual no hay lazos o uniones de sangre entre el adoptante y el adoptado.

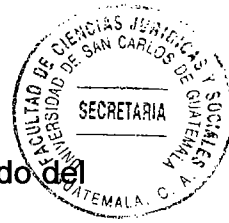


La adopción por consiguiente produce los siguientes efectos parentales:

1. Adoptante y adoptado adquieren, por la figura de la institución de la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo respectivamente.
2. La adopción establece el llamado parentesco civil entre el adoptante y adoptado, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos, aunque no surte todos los efectos de la filiación natural o biológica, tales como el derecho al orden de sucesión intestada, por citar un ejemplo tan solo.
3. El adoptado adquirirá como propios los apellidos de los adoptantes.
4. Por la adopción, el menor tomado en situación de adopción deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue todo parentesco de consanguinidad con estos y pasa a formar parte de la familia adoptiva.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, precisamente en su Artículo 190 reconoce la relación de parentesco entre el adoptante y el adoptado, de la manera siguiente: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado...”.

Entre los antiguos romanos se conocía como agnatio al vínculo puramente civil existente entre personas sujetas a una misma patria potestad, fueran o no descendientes de quien la ostentaba, con relación unos de otros, así como para los romanos la naturaleza de este vínculo no residía en la sangre, sino en el poder,



actualmente para nosotros este vínculo no reside en la sangre, sino viene delegado del poder judicial.

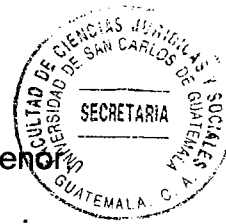
La adopción ha creado este tipo especial de parentesco, llamado “parentesco civil” también conocido como parentesco por adopción, que solo se da entre ambas figuras de la relación, es decir el adoptado y el adoptante.

3.3. El desconocimiento de la familia biológica del adoptado

El Artículo 2 del Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, actual Ley de Adopciones, en su literal g), preceptúa a la familia biológica, enclaustrando a la misma como: “Comprende a los padres y hermanos del adoptado”. En pro del bienestar del niño el artículo 4 de la misma ley, indica: “El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente”.

En el anterior caso lo que persigue la Ley de Adopciones en primer lugar y aparentemente es que el menor de edad continúe en el seno de su familia biológica, como primera medida de protección y de no ser esto posible ya podrá ser candidato posible a un futuro proceso de adopción.

En el procedimiento para declarar la adoptabilidad del niño un requisito sine qua non, es que este tiene la necesidad de una familia adoptiva por que no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica, es así que el menor se ve obligado a perder todo lazo de unión con su familia biológica, esto repercute de manera diversa en los



menores de edad, aunque a más temprana edad el impacto emocional suele ser menor que en aquellos menores que han convivido mayor tiempo con su familia biológica, estos asuntos emocionales también repercuten en los padres biológicos después de tomar la decisión de dar a su menor hijo en adopción, al entregar al menor y al manejar los sentimientos que a menudo persisten después de la decisión, que pueden ir variando, desde arrepentimiento, desesperación, vergüenza o inocuidad en algunos otros casos.

En tal sentido, el camino que se ha trazado en los casos de adopción es el de separar al menor de edad en situación de adoptabilidad de sus progenitores biológicos, y es en la fase de adoptabilidad y del informe de empatía que aparentemente determinarán el afecto y adaptación del menor con la posible familia sustituta, esto sin dudas es un evento traumático, sobre todo para el menor que atravesará una etapa de crisis emocional con sentimientos de culpa, odio o de rechazo, que obligaran a la nueva familia a darle amor, cariño, comprensión y trato igual a como si fuese su propio hijo, para disminuir en este la carga emocional, de ahí estriba la necesidad de separar todo vínculo con la familia biológica.

3.4. La obligación de prestar alimentos entre adoptante y adoptado

Por la relación de parentesco civil que se ha creado entre adoptantes y adoptado los padres adoptivos de este último, se encuentra plenamente obligados a brindárselos, tal y como establece el ordenamiento civil nacional, que al establecer la obligación de dar alimentos refiere: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los



personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la Imposibilidad del padre de éstos”.

Si bien el artículo precitado no define o mejor dicho no establece taxativamente la obligatoriedad de prestarse alimentos entre adoptante y adoptado, debe de tomarse en cuenta que según la propia normativa civil, adoptante y adoptado son parientes, de ahí estriba la obligación.

Sin embargo, al hablar de alimentos no puede o no debe enclaustrarse tal obligatoriedad únicamente como la acción de dar comida y agua al adoptado, sino que el termino alimentos va más allá, tal y como lo regula el Artículo 278 del Código Civil, así: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Es decir, esta obligación apareja consigo otorgar todos los menesteres indispensables para el desarrollo, sustento, integración, protección, salud y seguridad para el adoptado en condiciones dignas.

Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 55 establece que es punible la negativa de proporcionar alimentos en la forma que prescribe la ley.



En tal virtud, el Artículo 242 de nuestro Código Penal ha tipificado tal acción, como negación de asistencia económica, y al respecto regula: “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico, se negar a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, serpa sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.”.

Así también, de conformidad con lo preceptuado por los Artículos 199 en su numeral 3) y 216 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, son materia de juicio oral todos los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, teniendo en cuenta para el efecto lo establecido en los Artículos del 212 al 216 del mismo cuerpo normativo.

También es prudente señalar que el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el numeral segundo: “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Y es bien sabido que dentro de este desarrollo del niño, la alimentación es primordial.

Por su parte, el Artículo 279 del Código Civil, señala: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”. Como puede verse este precepto no desvirtúa el Artículo 27



precitado, toda vez que siempre deben de tomarse en cuenta que las circunstancias pueden variar y que los mismos pueden darse por otra clase de medios, siempre por supuesto que medie autorización judicial para ello.

Esta obligatoriedad no puede ser renunciable, porque no se trata de un juego o de una situación en la que los padres adoptivos puedan decir simplemente, siempre ya no gracias, aquí se los devolvemos, aun cuando ya no subsista el vínculo conyugal, durante el cual tomaron la decisión de adoptar a un menor, de tal suerte que el Artículo 282 del ordenamiento civil, prevé lo siguiente: “No es renunciable, ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

En este sentido en algunas ocasiones ha habido discrepancia y algunos abogados tratan de hacer incurrir en error a los órganos jurisdiccionales correspondientes, tal y como se puede hacer notar en la siguiente sentencia de la Corte de la forma siguiente: “...a) el derecho de alimentos es un derecho irrenunciable y los cónyuges están obligados recíprocamente a darse alimentos conforme lo establecen los artículos 282 y 283 del Código Civil, siendo una obligación y derecho regulado por la ley, y no propiamente se deriva del título en que se funda la ejecución, como lo pretende hacer ver la autoridad impugnada, sino este es un medio para materializar la obligación de prestar alimentos, como lo pudo haber sido un contrato o un testamento conforme se señala el artículo 291 del mismo cuerpo legal.... d) en el caso de estudio, el derecho de alimentos en sí mismo no puede prescribir, por tratarse de prestaciones periódicas y de

alimentos en sí mismo no puede prescribir, por tratarse de prestaciones periódicas y de por vida, únicamente pueden prescribir en dos años conforme el numeral 4 del Artículo 1514 del Código Civil "Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas, a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal"; "por lo que en todo caso podría declararse la prescripción de ciertas pensiones no cobradas, pero no de la obligación en sí misma..."²¹

En este caso se planteó la posibilidad de prescripción en la prestación de alimentos, aunque esta es una acción entre cónyuges, esta misma sentencia se debe de aplicar en el caso de los parientes civiles, es decir entre adoptante y adoptado, la cual se podría extinguir por la mayoría de edad por ejemplo.

Para el caso de la prestación de alimentos en el parentesco civil, también se aplica la norma regulada por el Artículo 285, el cual estatuye: "Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

1º. A su cónyuge;

2º. A los descendientes del grado más próximo;

3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y

4º. A los hermanos.

²¹ Corte Suprema de Justicia. **Gaceta Amparo y Antejudio** | 685-2006 28/08/2007



Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución”. Como puede verse en el numeral 2º. Entre los descendientes del grado más próximo califican para ello los adoptados.

Por último, pero no menos importante en lo relativo a la prestación de alimentos en la adopción también es aplicable el Artículo 287 del Código Civil, de la forma siguiente: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente”. Asimismo, El artículo 212, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario”.

3.5. La falta de protección al desarrollo integral del adoptado

Este sin lugar a dudas es uno de los temas más álgidos de la presente investigación, toda vez que factores como las altas tasas de natalidad en Guatemala inciden sobre el crecimiento poblacional, explosión demografía, superávit, producto interno bruto, distribución de la riqueza desigual, vulnerabilidad de derechos, explotación laboral, delincuencia, corrupción, etcétera.



Algunos estudios revelan que Guatemala posee la más alta tasa de fecundidad en Latinoamérica, con: “5 hijos en el área urbana y 6 o más en el área rural.”²². Lo preocupantes es que la procreación es mayor cuando las condiciones económicas y socioculturales de la mujer son precarias, siendo por lo general que las madres que tienen más hijos son las que tienen menos instrucción, esto se convierte en una relación simbiótica enfermiza.

Los aspectos que agravan la situación a nivel nacional son elevado nivel de ignorancia, desempleo, empleo en economía informal y las altas tasas de violencia dan lugar a que día a día nazcan niños no deseados, estos menores inocentes y víctimas de esta situación tienen pocas posibilidades de desarrollo y ante un futuro sombrío e incierto, a merced de las personas e instituciones que intervienen en los procesos de adopción, deben tomar un único camino, es decir la adopción.

Asimismo, en este país que se cuenta con dos terceras partes de su población en estado de extrema pobreza, el gobierno no cuenta con políticas adecuadas de protección a las familias pobres y en extrema pobreza, lo que ha contribuido a que la especie de venta de niños y niñas se convierta en un estilo de vida para algunos, ello generalmente cuando la familia adolece de recursos económicos mínimos y no encuentra solución rápida y digna, ni apoyo verdadero para solventar sus problemas.

²² Instituto Latinoamericano para la Educación y la Comunicación –ILPEC-. *Prácticas de Adopción en Guatemala*. Industrias Gráficas, INDUGRAFIC, Guatemala, 1996.



Tal situación se manifiesta inclusive previo al nacimiento, ya que existen personas desalmadas que se han dado a la tarea de encontrar a madres embarazadas para comprarles al hijo que está por nacer, estas mismas personas ya han identificado a las madres, prefiriendo a las pobres, las solteras, las menores de edad y mejor aún si estas reúnen estos tres requisitos citados.

Como un paliativo por la falta de protección al desarrollo integral del adoptado en el año 2004 se emitió el Acuerdo gubernativo número 333-2004 el cual pretendía asumir como política de Estado la Política Pública de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y por medio del cual se aprobó el llamado Plan de Acción Nacional a favor de la Niñez y Adolescencia para el período comprendido del 2004 al 2015, trasladando para ello a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia la Política Pública el Plan de Acción para promover su implementación, no obstante a la fecha esta política puede decirse con toda propiedad que ha sido un verdadero fracaso.

Al hablar de desarrollo integral este se puede establecer como un proceso orientado a satisfacer las necesidades de los niños, las niñas y los adolescentes tanto materiales como espirituales, con especial énfasis en las necesidades no satisfechas de estos y en especial de las mayorías poblacionales con bajos ingresos, este desarrollo debe tener un mayor auge dependiendo de cada sociedad, de sus valores y sus proyectos para el futuro, compartiendo los derechos de los menores y fomentando la práctica de valores, que los guiará y orientará en el resto de su vida.

En lo que respecta a los menores en situación de adoptabilidad, adaptabilidad y a los que ya han sido dados en adopción, surge el dilema de un inadecuado desarrollo integral, la situación previa y la posterior a la adopción interrumpen de manera abrupta cualquier esfuerzo que se haya generado para fomentar su desarrollo.

En este proceso la llamada primera etapa de la vida es clave, esta primera infancia se constituye en la etapa del ciclo vital en la que se denotan las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social de los infantes.

La primera etapa comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de vida.

A partir de la llamada primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en tratados internacionales, en la Constitución Política y en las leyes ordinarias de la materia, siendo derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos, la educación inicial, la felicidad, la orientación doctrinaria, vida espiritual, etcétera.

Como puede verse el Estado de Guatemala, a través de las instituciones creadas para la protección integral de los menores y de manera especial sobre los menores de edad en situación de adoptabilidad no tiene planes estratégicos adecuados que den una verdadera tutelaridad al desarrollo integral de estos menores, en factores tales como; atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra



los peligros físicos, la educación inicial, la felicidad, la orientación doctrinaria, vida espiritual, promoción y protección de derechos humanos fundamentales, entre otros.

El Consejo Nacional de Adopciones debiese ser el ente principal encargado de brindar la promoción al desarrollo integral de los adoptados, en la misión institucional, sin embargo esto si está establecido, ya que la misma señala: "Contribuir al fortalecimiento del sistema de protección integral, garantizando la restitución del derecho de la niñez y adolescencia a crecer y desarrollarse en el seno de una familia, mediante políticas y programas que cumplan con los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Adopciones."²³

En este sentido queda mucha tela que cortar, ya que al establecer políticas y programas la brecha es grande, no se han tomado las medidas adecuadas para un verdadero desarrollo integral de los menores, lastimosamente los programas, acuerdos, convenios y leyes suelen quedarse solamente en papel, los abusos, denigraciones, maltratos, vejámenes y ultrajes contra los menores de edad continúan y no se vislumbra un panorama alentador que a corto plazo parezca superar estos inconvenientes.

Tal y como se demuestra en los considerandos de la Ley de Adopciones, en uno de los cuales se deja plasmado lo siguiente: "Que es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia". Posteriormente el Artículo 1 del mismo cuerpo legal, manifiesta que el objeto de esta ley

²³ <http://www.cna.gob.gt/> (Consultada el 30 de octubre de 2014.)



es: “La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.”.

Hasta acá en estas dos citas que hemos realizado de esta ley, solo se puede apreciar una especie de espiritualidad de la ley, pero que no da un verdadero indicio, un camino o una guía hacia la mejora de las condiciones mínimas de protección hacia la niñez y la adolescencia.

Más adelante el Artículo 4 de este cuerpo normativo regulariza como deber del Estado de Guatemala: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta Ley.”.

Ya en este Artículo si se presenta una atisbo de promoción hacia la protección del desarrollo integral de los menores, dentro de los cuales cabe destacar que encuadran los niños, las niñas y los adolescentes en situación de adoptabilidad, en virtud de que



su situación jurídica no debe menoscabar bajo ningún punto de vista sus derechos sobre manera el derecho de igualdad ante sus similares.

Entre los derechos que le asisten a esta clase de menores, se encuentran enmarcados los que señala el articulado siguiente, fundamentándose para ello en lo que al respecto determina el Artículo 9: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción”.

Y, es primordialmente a este respecto en que más se fundamenta el presente apartado en mi investigación, toda vez que la vulneración al desarrollo integral de los adoptados, no de muestra un adecuado desarrollo físico, equilibrio mental, desarrollo social y espiritual, ya que en virtud de no haber una adecuada política de seguimiento hacia las adopciones, no se tienen cuadros comparativos que demuestren los grados o porcentajes que ha alcanzado en cada uno de los anteriores apartados cada menor que ha sido dado en adopción, porque de ser así no cabría ni la menor duda que los mismos ya se hubiesen hecho públicos, y con fanfarreas y bombos y platillos las autoridades de turno los mencionaría como uno de sus logros.

Lo más llamativo es que la normativa legal analizada indica que los menores de edad, incluyendo por supuesto los dados en adopción deben cumplir determinados deberes y obligaciones como parte de su desarrollo integral, así el artículo 62 refiere: “En la



medida de sus facultades, todo niño, niña y adolescente estará solamente sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tiene los siguientes deberes:

- a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.



- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta Ley ni las leyes del país.
- h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.
- m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos, en general.
- n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.



- o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

Ahora bien este inmenso listado de deberes y limitaciones hacia estos menores de edad constituyen un cumulo de ideas muy buenas, sería una falacia y un abuso decir lo contrario, sin embargo es de opinar que existen falencias en estas buenas intenciones, porque se establece el que, pero se obvia el cómo, en qué medida contribuirá el Estado para garantizar y promover esto, en qué porcentaje esta obligación en promocionar los deberes y limitaciones deben contribuir los padres de familia, o las personas que tienen la patria potestad de los menores, esto es un reflejo de los vacíos legales o mejor dicho las lagunas legales que asfixian al ordenamiento jurídico nacional.

3.6. Los beneficios de la adopción plena para el adoptado

La legislación guatemalteca reconoce únicamente la variable de la adopción plena, ello al contrario de otras legislaciones, concibiéndose esta como aquella que se orienta al reconocimiento total del menor tomado en adopción, con los mismos derechos, preeminencias y obligaciones que los hijos biológicos, por este acto los padres adoptivos adquieren de esta manera el derecho de ejercer la patria potestad del adoptado y éste adquiere el derecho de usar el apellido de los padres y se trata de crear por todos los medios posibles el vínculo del parentesco con las personas afines o

consanguíneas de los padres adoptantes, es decir más allá del que la ley ha otorgado expresamente.

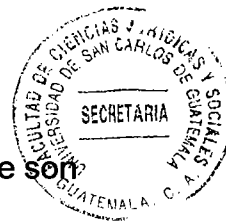
La adopción de menores de edad brinda beneficios a casi todos los que participan en el proceso de adopción, si bien no en especificación dineraria precisamente.

La mayoría de las personas erróneamente sólo piensa en el adoptado y los padres adoptivos cuando piensan en las personas que se benefician de la adopción. Los padres biológicos también pueden ser beneficiados del procedimiento, incluso la familia de los padres adoptivos reciben beneficios de la adopción.

Porque aseguramos esto, a ver si tomamos en cuenta que un número muy elevado de embarazos ocurren de forma inesperada como ha quedado demostrado anteriormente, es frecuente que los padres biológicos no están debidamente preparados para cuidar de un menor, ni económicamente, ni psicológicamente, en estos casos la adopción beneficia a los padres biológicos.

La adopción de niños ofrece un sin número de oportunidades que escasamente podrían alcanzar estos menores puestos en adopción, ya que existen diversidad de casos en que las condiciones de vida de los padres biológicos son extremas y difícilmente estos inocentes tendrán las mismas oportunidades que otros niños a los que la vida les ha sonreído mejor.

Sin embargo, no cabe la menor duda que el menor de edad puesto en adopción es el que más se beneficia del proceso. Es de hacer notar que uno de los primordiales



beneficios para el menor es que él o ella está siempre con los padres adoptivos que son emocional y económicamente preparados para ser padres, o al menos eso debe de haber reflejado el estudio previo que se les ha practicado.

Los padres adoptivos a priori han sido delicadamente seleccionados en el proceso de adopción para asegurarse de que el niño va a recibir los mejores beneficios, estos menores recibirán en teoría un hogar con ambos padres y, a veces compartirán con hermanos como si fuesen estos provenientes de manera similar a los biológicos, y no es un secreto para nadie que la adopción ofrece una mayor oportunidad de una buena educación, salud, seguridad, alimentación, vestido, cariño y comprensión, que la que pudo haber alcanzado con sus padres biológicos.



CAPÍTULO IV

4. Legislación, falencias en los procesos de adopciones e investigación de campo

En el caso de la República de Guatemala es importante enfatizar que los candidatos padres adoptivos provenían principalmente de los Estados Unidos de Norteamérica, y aunque actualmente las adopciones internacionales se encuentran suspendidas temporalmente, se hará un esbozo de toda la normativa legal atinente al caso y se ahondará en la temática de la situación actual con los Estados Unidos.

4.1. Normativa internacional

Previamente ya se ha definido las diferencias entre las adopciones nacionales y las adopciones internacionales, aunque no está demás indicar que la literal b) del Artículo 2 de la Ley de Adopciones, preceptúa que una adopción es internacional cuando se considera que es: “Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción”. Entendiéndose que un país con recepción se encuentra constituido por toda nación extranjera que será el destino final del menor de edad dado en adopción.

Retomando el enfoque de normativa internacional, se encuentra que el Convenio de La Haya suscrito el día 29 de mayo del año de 1993 relacionado a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, denominado: Convenio de La Haya sobre Adopción, tiende a proteger a los niños y las niñas y sus familias contra los



riesgos de adopciones internacionales ilícitas, anómalas, precoces o mal procedimentadas.

Este Convenio, goza de una particularidad que es que se opera a través de un sistema de Autoridades Centrales, ello refuerza la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y lo que busca es garantizar que las adopciones a nivel internacional se lleven a cabo en pro del bienestar superior de los menores y con respeto y observancia hacia sus derechos humanos más fundamentales, así como advertir la sustracción, la venta o el tráfico de estos menores en situación de riesgo.

Es por esta misma razón que naturalmente las naciones Estado que suscribieron el Convenio de la Haya prefieren las adopciones nacionales, tal es el caso de Guatemala, que en el Artículo 9 de la Ley de Adopciones establece: "...la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional... ..De conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cualquier autoridad competente que intervenga en el proceso de adopción deberá actuar apegada al principio de celeridad, en beneficio del interés superior del niño".

Es menester indicar que la normativa legal en mención es acertada, ya que si bien pareciese que en otro país quizás con condiciones económicas, calidad de vida y acceso a servicios es superior a Guatemala, esto no garantizará del todo que el menor dado en adopción gozará de mayores beneficios, en parte ello porque el choque



cultural, la discriminación, la falta de comprensión, el desarrollo intelectual, los hábitos las costumbres y todas aquellas situaciones que han rodeado al menor a lo largo de su existencia, se pueden conjuntar y perjudicar tanto al menor como a la familia adoptiva.

Por estas razones previamente citadas la autoridad central en Guatemala está obligada a mantener comunicación constante y cooperar con autoridades centrales o sus equivalentes en el extranjero, promoviendo la colaboración para asegurar la protección de los niños, principalmente en el intercambio de información sobre legislación en materia de adopciones, estadísticas, formularios y funcionamiento del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, dicho convenio en el Artículo 1 indica que su objeto es:

- a) “establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio”.

Estos objetivos planteados por el presente Convenio de manera generalizada enmarcan los deberes, garantías y obligaciones a que se han sujetado los Estados que han



suscrito el Convenio, que al final de cuentas buscan paliar un tanto el tráfico sustracción ilícita de los menores de edad.

Este Convenio atinadamente también enmarca las condiciones forzosas, por así decirles, en las cuales se puede dar una adopción de carácter internacional, ello normado a partir del Artículo 4, de la forma siguiente:

“a) han establecido que el niño es adoptable;

b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) se han asegurado de que:

1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,



- 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
- 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 - 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
 - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna”.

Esta serie de requisitos pareciese un tanto tediosa y burocrática y a la vez vulneradora del principio de celeridad en pro del bienes superior del niño o de la niña puesto en situación de adopción, sin embargo cada uno de los apartado tiene su lógica y razón de ser llamado poderosamente la atención que en dos apartados distintos se menciona la



asegurabilidad de que el consentimiento de la familia biológica no ha mediado pago o compensación alguna, esto quizás sea uno de los mayores aspectos a combatir o evitar en cierta medida las adopciones internacionales, ya que es bien sabido que padres inescrupulosos, mafias bien organizadas y autoridades corruptas pueden contribuir a fomentar el tráfico de menores por medio de las adopciones.

No obstante, a los requisitos presentados en el articulado previo del Convenio, y ni aunque todos y cada uno de estos haya sido estrictamente cumplido por la nación de la cual proviene el menor de edad, el Convenio de la Haya en su Artículo número 5 preceptúa: “Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado”.

Estas disposiciones son sumamente importantes, ya que las modalidades de delinquir, de traficar y vulnerar derecho se han ido especializando con el paso de los años, y es una medida acertada que las autoridades centrales del país de recepción del menor



también velen por el interés superior del mismo, y a la vez protejan a sus conciudadanos, en velar porque estos hayan sido debidamente orientados.

En el caso de las adopciones entre Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica, sucede que; para adopciones entre los Estados Unidos y cualquier país miembro del Convenio, la ley de dicha nación requerirá que, antes de emitirle al menor adoptado una visa de inmigrante, los oficiales consulares certifiquen que la adopción ha sido completada de acuerdo con el Convenio. A este respecto el Convenio requiere que innegables funciones claves de adopción en el país de origen del niño sean realizadas directamente por la Autoridad Central de su país de origen, o por otras autoridades públicas con competencia para ello, o por agentes acreditados de servicios de adopción según sea el caso.

Lo que manifiestan las autoridades de los Estados Unidos es que para propósitos del derecho internacional, efectivamente Guatemala ha sido miembro del Convenio desde el año 2003. No obstante, indican que Guatemala no ha implementado del todo el Convenio y su sistema de adopción actualmente no designa funciones específicas del Convenio de la forma que éste mismo lo prescribe. Posteriormente de que el Convenio de Adopción de La Haya entre en vigencia para los Estados Unidos, las autoridades de ese país no estarán dispuestas a aprobar adopciones de Guatemala, a no ser que Guatemala cambie su proceso de adopción para cumplir con las políticas del Convenio.



Con esta problemática los más perjudicados son los menores guatemaltecos que bien podrían ser colocados con familias permanentes, estables en mejores condiciones y en pro de su beneficio y garantía de derechos humanos fundamentales.

4.2. Análisis del procedimiento actual de adopciones en Guatemala

Es de destacar que Guatemala dio un paso al frente al eliminar de su ordenamiento jurídico las adopciones privadas que podían ser ventiladas por medio de la actuación notarial y encargando total y absolutamente el proceso a la autoridad pública, por medio de instituciones adecuadas para ello, entre las cuales cabe destacar al Consejo Nacional de Adopciones, y la intervención del órgano jurisdiccional competente para ello, es decir el juzgado de familia.

El cometido mencionado, dio lugar a la creación del Consejo Nacional de Adopciones - CNA- mediante el Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones, como la Autoridad Central para los procesos de adopción, y así poder contar con una herramienta formal de apoyo para guiar el desarrollo de las actividades que por ley le corresponden a esta institución.

El proceso de adopciones en Guatemala en comunión con las ordenanzas del Convenio de la Haya da lugar y preferencia a las adopciones nacionales, a efecto de garantizar un desarrollo integral más adecuado a las condiciones de vida, herencias culturales, costumbres, y entorno común para el menor, tratando de superar las condiciones previas a la adopción.



De ahí, que la serie de pasos y etapas en el proceso de adopción aparte de tener un orden establecido en forma administrativa y en forma judicial, tal y como ya se explicó anteriormente, buscan en primer lugar no solo el bienestar de los menores, sino atender la orientación de los padres biológicos, es decir también estos deben ser analizados para determinar la idoneidad de estos a ser sujetos a dar en adopción a alguno de sus hijos.

A pesar de que el número de solicitudes para adoptar a un niño puede variar, es decir, siempre habrán familias dispuestas a acoger a un menor desprotegido, debe dársele a la familia biológica la orientación legal, psicológica y toda aquella otra que sea necesaria, esto porque el proceso de adopciones a pesar de no contar con plazos exactos definidos en Guatemala, salvo el periodo de adaptabilidad y la emisión de las resoluciones respectivas, que dicho sea de paso ya fueron expresadas en su oportunidad, podrían parecer periodos muy largos para estas personas que los conllevaría a la desesperanza, y más si tomamos en cuenta que normalmente las personas que dan a sus hijos en adopción son las madres solteras, cuya situación económica, factores sociales, factores morales y el instinto maternal las conducen a tomar una decisión de tanta trascendencia.

Esta parte del presente trabajo de investigación debe de hacerse entender que no busca analizar detalladamente paso por paso las etapas del procedimiento de adopción en Guatemala, esto porque ya se realizó previamente, sino más bien al hablar de análisis se busca demostrar que efectivamente la autoridad central ha dado cumplimiento al procedimiento de conformidad con las leyes de la materia, es decir que

por supuesto que existen falencias, y estas serán examinadas en el siguiente apartado sin embargo sin hacer un tedioso análisis de cada artículo y norma que conlleva a la adopción, puedo decir con seguridad que el procedimiento de adopciones en Guatemala tiene un orden lógico, preestablecido y que la autoridad central trata de dar exacto cumplimiento, porque recordemos que tampoco las autoridades administrativas pueden realizar cosas fuera del alcance de la ley, porque caerían en hechos y actos ilícitos, su deber primordial es velar por la protección y tutela de los menores de edad puestos en adopción.

El actual procedimiento de adopciones en Guatemala brinda la oportunidad de que una pareja o una persona soltera puedan tomar en adopción a un menor de edad, los requisitos para esto son:

- a) Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- b) Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de identificación;
- c) Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;
- d) Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando este fuera el caso, emitida por el Registro correspondiente;
- e) Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes;
- f) Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos y que los mismo incluyan información relativa a la no dependencia física y psicológica de medicamentos y otras sustancias adictivas



g) Fotografías recientes de los solicitantes.

1. Copia legalizada del documento personal de identificación DPI, de los solicitantes.
2. Certificación del documento personal de identificación DPI de los solicitantes.

Como puede verse en el análisis del proceso de adopciones en nuestro país, la solicitud despeja el camino hacia la adopción, es decir este es el primer filtro por el que deberán de pasar los solicitantes o mejor dicho aspirantes a tomar en adopción a un niño, si estos requisitos son cumplidos a cabalidad, posteriormente continuarán su camino natural el resto de las actuaciones, incluyendo la fase administrativa, la fase jurisdiccional y la etapa de seguimiento a la adopción, a efecto de verificar que la misma se esté cumpliendo a cabalidad, y en apego a la ley, pero sobre todo que se esté cumpliendo con el fin ulterior de bienestar del menor, respeto a sus derechos humanos más fundamentales y que se den las condiciones adecuadas necesarias para el desarrollo integral del niño.

4.3. Análisis de los procesos de adopción y el estudio descriptivo de los hogares sustitutos

El proceso de adopción como se indicó anteriormente inicia con el acercamiento de los padres biológicos a la autoridad central manifestando su deseo de dar en adopción a un menor de edad, manifestando las razones principales para ello, seguidamente el Consejo Nacional de Adopciones deberá dar la orientación legal y cualquier otra que fuere necesaria a la familia biológica del niño.



Posteriormente el Consejo Nacional de Adopciones deberá poner en conocimiento de órgano jurisdiccional correspondiente para que se emita la declaratoria de adoptabilidad, una vez en su poder y se cuente con ello se deberá de llevar a cabo el procedimiento administrativo, de la forma siguiente:

- Remisión de la declaratoria de adoptabilidad.
- Evaluación del niño.
- Selección de la familia adoptiva idónea.
- Notificación a la familia seleccionada, en un plazo de 10 días.
- Aceptación de la familia seleccionada.
- Periodo de sociabilización, 5 días.
- Opinión del niño, 2 días después.
- Informe de empatía, 3 días posteriores.
- Resolución final, 5 días después.
- El Juez de familia con todo el expediente declara la adopción.
- Seguimiento al proceso de adopción por parte de la Autoridad Central.

Este es un resumen generalizado del procedimiento de adopciones en Guatemala, el cual aparentemente es un proceso rápido y sin mayores complicaciones, pero esto se daría en un mundo idóneo, a pesar de que los plazos señalados si se cumplen, el proceso de selección de familia, puede ser muy tardado, la fase de orientación a la familia también adolece de plazo, por lo cual esto puede conllevar a un retraso en el procedimiento adoptivo, y el seguimiento al proceso posterior una vez declarada con lugar la adopción y entregado el niño a los padre adoptivos es también un tanto incierto,



toda vez que esta clase de información no suele publicarse y se debe de inferir por tanto que la mayoría de las adopciones son un aparente éxito.

En relación a los hogares sustitutos en Guatemala la publicación del diario Prensa Libre en la sección nacionales indica que: “De conformidad con la Ley de Adopciones, al CNA le compete la autorización y supervisión de esos hogares.

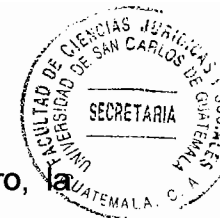
En este momento hay 133 funcionando, ubicados en todo el país, y hay aproximadamente cinco mil 367 niños abrigados en los mismos.”²⁴.

Entre estos hogares se realizó un estudio descriptivo sobre dos de ellos siendo el Hogar Solidario uno y la Organización no gubernamental denominada Casa Alianza ubicada en el municipio de Mixco, en el departamento de Guatemala.

En este estudio llama poderosamente la atención que entre una institución y otra hay grandes diferencias, que no debiesen ser de esta manera, por ejemplo si bien es cierto que la cantidad de menores albergados en una y otra institución es abismal, ya que el Hogar Solidario cuenta con más de 900 menores en su haber y la Casa Alianza solamente tiene 80 en estos momentos, las condiciones de vida, de higiene, de calidad en los servicios y de atención distan mucho unas de otras.

En su caso el Hogar Solidario, que ostenta las características de una macro institución estatal que depende específicamente de la Secretaría de Bienestar Social, sus

²⁴ Diario Prensa Libre, **publicación en la sección nacional**, del día 08 de enero de 2013. Pág. 37



características son las de una institución en deterioro, el aislamiento, el encierro, la privación de la libertad marcan sus características.

Aunado a ello los niños, niñas y adolescentes allí alojados no gozan de una inserción comunitaria, las vidas de estos menores transcurren a puerta cerrada, el acceso a los servicios de salud, educación, recreación y readecuamiento se llevan a cabo completamente dentro de dicho hogar, esto es algo sumamente preocupante y en lo cual el Estado a través de su brazo ejecutor, es decir el gobierno debe de tomar cartas en el asunto y dar un giro a esta institución, que a priori no es una mala idea, sin embargo no está siendo bien ejecutada y manejada.

Diametralmente opuesto a ello, se encontró que la Casa Alianza Guatemala, es una Organización no Gubernamental y sin fines de lucro, que alberga principalmente a niñas víctimas de la trata y que también pueden ser jóvenes madres candidatas adecuadas a dar en adopción en algún momento determinado a sus bebés, porque la situación por la cual han llegado a ser madres puede conducirles a no tener una vida adecuada no solo para ellas sino principalmente para sus hijos.

Dentro de la organización de Casa Alianza Guatemala, se observó que existe un cuidado personalizado por sectores denominados cabañas, y haciendo la aclaración por supuesto que no son cabañas, sino que son unas instalaciones limpias, seguras, amplias, bien dirigidas y acordes al desarrollo integral de estos menores, actualmente cuenta con programas educacionales, todas las niñas asisten a clases afuera de la institución, existen buses que las recogen y las llevan a sus clases, adentro pueden



elegir tomar cursos de cocina, repostería, panadería, realizan excursiones de manera habitual, cada cabaña está a cargo de una educadora, y por las noches existe otra educadora de turno, encargada de velar por el cuidado y protección de estas menores, es decir mi estudio revela que el manejo adecuado de una institución no depende de que si el mismo es privado o público, sino más bien de su forma de administración, del espíritu de servicio de las personas, de las políticas de utilización de los recursos y del cuidado y del cariño que se empeñen en realizar el trabajo que a cada persona se ha encomendado.

4.4. Falencias en los procesos de adopción

Las falencias detectadas en los procesos de adopción en Guatemala no solo se componen por los tiempos de espera para llevar a cabo la adopción, no encontrar la familia idónea para practicar la misma, inobservancia de algunos preceptos en materia internacional, no actualización de las leyes de la materia y otros males propios y exclusivos del procedimiento, claro que todo esto se constituye en una falencia en los procesos y una obstaculización, y hasta cierto grado burocratización de los mismos, sin embargo se avizora un panorama más sombrío en los procedimientos de adopción, y es que se pueden también encuadrar distintos hechos presuntamente constitutivos de delito, entre los cuales las autoridades han identificado diversos modos de operación que acentúan las falencias en los procesos de adopción.

En las falencias de las adopciones irregulares destacan por existir personas que coloquialmente se les denomina como jaladoras o enganchadoras encomendadas de



robar o comprar niños a los padres biológicos, o en casos más extremos amenazarlas, coaccionarlas o engañarlas para que den a sus hijos en adopción.

Estas personas denominadas jaladoras están asociadas en algunas ocasiones con notarios que tramitan las adopciones. En algunos otros casos se utilizan niños robados a los que se les falsifica toda su documentación y se recurre a mujeres inescrupulosas que suplantan a las verdaderas madres biológicas, por medio de la falsificación de documentos de identidad. No obstante para que esto surta efecto, tanto notarios como jaladoras, que lastimosamente son mafias bien organizadas, recurren a médicos sin ética y de moral cuestionable, comadronas, parteras y funcionarios del registro para lograr su cometido, llegando a los casos de contar ya con laboratorios que se prestan para realizar y alterar los datos de la prueba del Acido Desoxirribonucleico.

De ahí estriba uno de los mayores problemas y falencias de los procedimientos de adopción en Guatemala, ello en virtud de que si bien la ley ha establecido parámetros para transparentar los procesos de adopción, las bandas se han especializado en superar cualquier obstáculo que la ley les pueda poner, evidenciando de esta manera las falencias del procedimiento, que es inútil o poco práctico en evitar estas anomalías.

4.5. Resultado de la entrevista de campo relacionada a los procesos de adaptación de menores en nuevos hogares

Para el desarrollo del presente apartado se realizó una entrevista con la Coordinadora Regional de la Casa Alianza Guatemala, Silvia Corina Ávila Franco, quien labora en esta institución desde el mes de junio del año 2011, y a lo largo de sus años de



experiencia ha visto muchos casos, y tiene diversas relaciones con las variantes de personalidad de los menores en nuevos hogares.

Como primer punto de la entrevista se le pregunta a la Coordinadora cual es el impacto emocional de un menor de edad al momento de ingresar a una casa hogar; y me responde que; el impacto en los menores de edad va variando, ello depende en gran medida de la situación de la cual provenga y de su perfil psicológico, es decir estos factores influyen en su adaptación.

Seguidamente le cuestiono acerca de cuáles son a su criterio las mayores falencias que enfrenta un menor de edad al momento de tener que vivir en una casa hogar, a lo cual me responde que: lo más difícil para los menores de edad es la incertidumbre del tiempo que deberán de pasar aquí.

A que se refiere específicamente le pregunto: es decir, que los menores pueden llegar a institucionalizarse, ven este lugar como un hogar y que no hay nada más para ellos allá afuera, esto les genera una falta de identidad.

Que es lo que busca un niño, una niña o un adolescente más al momento de tener que convivir en una casa hogar: bueno como le dije previamente esto puede ir variando dependiendo de cada personas, sin embargo estos menores tienen algo en común que una necesidad de tener afecto, de sentirse queridos y de formar parte de un grupo, todo lo que no han encontrado anteriormente.

Por último, que consecuencias genera para un menor de edad pasar mucho tiempo dentro de una casa hogar; la convivencia con los padres y la familia biológica es insustituible definitivamente, sentirse queridos, apreciados y apoyados por sus padres es lo más importante para ellos, las consecuencias para los menores pueden ir desde falta de desarrollo cognitivo, desarrollo integral institucionalizado, y la falta de pertenencia a una familia.

Como puede verse en los resultados de la entrevista realizada, estar dentro de una casa hogar para un menor de edad, es una etapa que puede resultar difícil en la vida de estos menores, y que las consecuencias pueden ir variando dependiendo de cada uno de ellos, así como de la forma del trato que reciben en esos lugares, no solo por las personas encargadas de su cuidado y protección, sino también por sus similares.

4.6. Propuestas de solución a las falencias en las adopciones en Guatemala

Una vez que ya hemos identificado las falencias en los procedimientos de adopción en Guatemala, se hace necesario establecer las posibles soluciones a estas.

En primer lugar, es necesario que se haga una revisión concienzuda de las leyes relacionadas a efecto de corregir todas aquellas debilidades y vulnerabilidades que las mismas puedan presentar.

Seguidamente a ello el Estado en su función primordial de protector de la vida y la dignidad humana, debe tomar medidas que contrarresten dichas falencias, en este sentido se podría solicitar una segunda prueba del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, a



un segundo laboratorio, que bien podría ser alguno a nivel internacional u otro a nivel nacional, pero que no fuese revelado a ninguna otra persona involucrada dentro del proceso de adopción.

Al tener identificadas a las bandas y grupos de personas que se dedican a la ingrata tarea de traficar con niños, debiese de serles aumentada las penas y el deber de otorgar una reparación digna a las familias, a las personas dañadas y también al Estado de Guatemala, quien debe cargar con los gastos que apareja no solo un procedimiento jurisdiccional, sino que ha movido toda una serie de personas e instituciones para contrarrestar este flagelo.

También es conveniente que se hagan publicaciones periódicas conteniendo las fotografías y datos de identificación, rasgos y características físicas de los menores, a efecto de que cualquier persona pueda identificarlos y denunciar en caso ello proceda la pérdida, robo o sustracción de un menor de edad.

En virtud de que no se tienen plazos exactos establecidos para desarrollar un proceso completo de adopción, es decir desde la etapa del interés de los padres biológicos por poner a estos menores en adopción, se suceden casos de desesperanza entre los padres, y es en estos momentos en que aprovechan las personas dedicadas al tráfico de niños para intervenir, ofreciendo cierta cantidad de dinero y convenciendo a los padre de que esto es absolutamente legal, y en el peor de los casos amenazando o infringiendo temor en estas familias que regularmente son de escasos recursos, con un grado determinado de ignorancia y aprovechando circunstancias extremas, entre las



cuales cabe desatacar que la mayoría de personas que desean poner niños en adopción son las madres solteras.

Por último, las autoridades guatemaltecas encargadas de velar por las adopciones, necesitan implementar programas asiduos de capacitación hacia su personal, a efecto de que estos se encuentren al día con métodos y técnicas de protección de los menores de edad puestos en adopción, a través de estudios comparados, legislaciones comparadas y actualización tecnológica que en poco tiempo darían fruto en pro del bienestar y desarrollo de la figura de la adopción en Guatemala.

CONCLUSIONES

1. El proceso de adopción en Guatemala dio un giro con la entrada en vigencia del Decreto 77-2007 del Congreso de la República, es decir la Ley de Adopciones que vino a paliar en parte las deficiencias y vulneraciones que se daban previamente hacia la institución de la adopción y sobre todo hacia los menores de edad que se encontraban en dicha situación.
2. Actualmente las adopciones hacia los Estados Unidos de Norteamérica se encuentran suspendidas y no se ve un atisbo de que estas vayan a ser retomadas en un futuro cercano, lo cual perjudica mayoritariamente a Guatemala, toda vez que después de la Republica China, Guatemala era la segunda nación de la cual aquel país realizaba procesos de adopción.
3. Las casas hogar en Guatemala en algunos casos determinados no se encuentran debidamente preparadas para albergar y tener dentro de sus instituciones a niños en situación de adoptabilidad, por no contar con programas adecuados de sostenimiento, desarrollo y capacidad organizativa, generando con ello mayores problemas a los menores, en lugar de ayudarlos.
4. El Consejo Nacional de Adopciones, encargada de velar por el cumplimiento del procedimiento correcto de la adopción en el Estado de Guatemala no toman medidas para el control y mejoramiento del proceso de adopción y así erradicar las falencias que se dan en el mismo.



RECOMENDACIONES

1. Si bien la Ley de Adopciones ha paliado en parte las deficiencias increíbles que existían en Guatemala, previamente a la promulgación de este cuerpo normativo, es factible que esta ley sea cumplida a cabalidad por las autoridades de la Procuraduría General de la Nación y personas que rodean a las adopciones en general, y sea entrelazada esta ley con otros convenios y convenciones sobre la materia en mención.
2. Debe de retomarse el tema de la reactivación de las adopciones en coordinación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la Nación, hacia los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez de que este es uno de los mejores destinos para los menores de edad puestos en adopción, no solo por las condiciones económicas y sociales imperante en aquella región, sino porque existe un número considerable de población hispana, lo cual disminuiría el choque cultural en el menor.
3. Es necesario que el Consejo Nacional de Adopciones, la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría de Derechos Humanos realicen inspecciones periódicas hacia las casas hogares, a efecto de que se verifiquen las condiciones generales de estas instituciones y con ello se mejore el nivel de vida y convivencia de los menores de edad que habitan estas.



4. El Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, los Órganos Jurisdiccionales, Procuraduría General de la Nación y el Consejo Nacional de Adopciones deben de trabajar de manera conjunta y crear planes estratégicos de acción y reacción a efecto de combatir el flagelo de las adopciones irregulares, y sancionar de manera justa a las mafias que desalmadamente participan en ello.



BIBLIOGRAFÍA

ALBERDI, Isabel. **La nueva familia española**. España: Ed. Taurus. 1999.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual del derecho civil**. Tomo I. Guatemala, 1994.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 57**. Expediente No. 368-00. sentencia: 17-08-00.

Corte Suprema de Justicia. **Amparo y antejuicio**. Gaceta 685-2006 28/08/2007.

Diccionario de la Lengua Española. **Real Academia Española de la Lengua**. Vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001.

ERCHILA MARTÍNEZ, Ana. **Proceso de adopción en Guatemala con base al Decreto 54-77 y el marco jurídico internacional en virtud del cual se aprobó el Decreto 77-2007 Ley de Adopciones**. Tesis de Grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2012.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil**. Tomo IV, cuarta edición, Madrid España, 1975.

GALLEGOS PÉREZ, Nidia del Carmen. **La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar**. Tabasco: Univ. J. Autónoma de Tabasco. México, 2006.

GONZÁLEZ TEJERA, Juan. **Una familia de la élite mexicana, 1820-1980: Parentesco, clase y cultura**. Alianza editorial, México, 1980

Instituto Latinoamericano para la Educación y la Comunicación –ILPEC-. **Prácticas de Adopción en Guatemala**. Industrias Gráficas, INDUGRAFIC, Guatemala, 1996.

JORS, Kunkel. **Derecho privado romano**. Ed. Bosch. Barcelona: Labor, 1965.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Editorial Revista de derecho privado, Madrid, España, 1957.



ROBICHAUX, David. **El sistema familiar mesoamericano y sus consecuencias demográficas, papeles de población**, vol. 8, núm. 32, abril-junio, Universidad Autónoma del Estado de México, México 2002.

Seminario de Tesis II. **La adopción internacional**. Universidad de Sonora, México 2008.

TORRES AMAT, Félix. **Sagradas escrituras**. Editorial Sopena: Argentina 1950.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Breve antología del derecho civil I de las personas**. Witker, segunda edición, México, 1993.

www.cna.gob.gt/. (Consultada el 30 de octubre de 2014.)

www.etimologias.dechile.net/. (Consultado el 21 de octubre de 2014.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Convenio de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República. De 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. De 1964.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.